TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A

SGC

HORA: 8:00 a.m. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2016

M.PONENTE:	**JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO**
RADICACION:	**000-2015-00124-00**
ACCIÓN:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA LUCIA MARTINEZ ALVAREZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**POLICIA NACIONAL**

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las contestaciones de demanda presentadas por la parte demandada y de las excepciones que contengan los escritos de contestación de la demanda, presentados los días treinta (30) de agosto, siete (7), diecinueve (19) y quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visibles a folios 132 a 252 del expediente, cuaderno número dos (2).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

LEANDRO BUSTILLO SIERRA
Secretario General (E)

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE ENERO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO BUSTILLO SIERRA
Secretario General (E)

MINJUSTICIA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al responder cite este número
OFI16-0023276-OAJ-1500

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2016

Doctor
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
MAGISTRADO PONENTE, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25, Edificio Nacional
Cartagena – Bolívar.

REF.: Proceso N° 130012333-000-2015-00124-00
Actor: Álvaro Martínez Gómez y Otros
Demandado: Nació-Ministerio de Justicia y del Derecho (-DNE-)- Policía Nacional-Rama Judicial y Fiscalía General.
Acción: Reparación Directa.

Asunto: Contestación demanda.

Marleny Álvarez Álvarez, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad pública del orden nacional, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., lo cual acredito con el poder adjunto que para tal efecto me fue conferido, por medio del presente escrito me permito respetuosamente **CONTESTAR** la demanda de la referencia, para lo cual procedo así:

I. PRETENSIONES.

Sea lo primero manifestar que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio de Justicia y del Derecho se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, toda vez que la entidad que represento no se le pueden imputar los eventuales hechos dañosos, por ser improcedentes y carentes de fundamento real que puedan derivar en responsabilidad de cualesquier especie en cabeza del MJD.

II. HECHOS.

Frente a cada uno de los hechos expuesto por la parte demandante manifiesto que:

PRIMERO.- No le consta a la entidad por mi representada; el demandante está en el deber legal de probarlo.

SEGUNDO.- No le consta a mi representada y como su apodera me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO.- No le consta a mi representada, corriendo la carga de probar lo manifestado a la parte demandante; en lo afirmado por el actor en cuanto a que nunca se levantó el vetó, falta a la verdad toda vez que mediante documento de

fecha 05-06-1998, se le comunicó al demandante que el Certificado de Carencia No. 764 de fecha 02 de septiembre de 1997, estaba vigente hasta el 02 de septiembre del año 2000 y que en consecuencia no era necesario renovarlo. Ahora dentro de la base de datos del Archivo Central del Ministerio de Justicia y del Derecho, se encontró copia del ***Certificado No. 0078043*** con fecha de vigencia 13-08-2003 a 13-08-2008, dirigido a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, a favor del señor Álvaro Gómez Martínez.

CUARTO.- Es parcialmente ciento, en cuanto a las solicitudes al Consejo Nacional de Estupefacientes de certificación de carencia de antecedentes; no obstante no fue en múltiples ocasiones que requirió, sólo lo hizo en tres oportunidades y en cada una de ellas daba razones diferentes para que procediera la expedición. (06-03-1997 para duplicado; 27-05-1998, por sustracción y; 07-11-2002, por extravío); La Dirección Nacional de Estupefacientes dio respuesta a las solicitudes con los documentos indicados en el numeral precedente.

Ahora en cuanto a que la profesión de piloto es regida y controlada por La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, así como el deber del profesional de la aviación de tener un certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, es verdad, pero no lo es en cuanto a que dicho certificado era expedido por el Consejo Nacional de Estupefacientes, ya que dicha función estuvo a cargo de la entonces Oficina de Estupefacientes del Ministerio de Justicia de acuerdo con el artículo 93 de la Ley 30 de 1986, que determinó en su literal f) y artículo 10 del Decreto 494 de 1990.

QUINTO.- No le consta a mi representada y como su apodera me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO.- No le consta a mi representada y como su apodera me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEPTIMO.- No le consta a mi representada y como su apodera me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Sin embargo, el demandante no señala la fecha en que le fue expedida la licencia provisional (en la documentación aportada aparece 29-07-2003) y el por qué se dio temporalmente, lo cual deberá aclarar en el desarrollo del proceso. No obstante, la Dirección Nacional de Estupefacientes expidió al señor Martínez Gómez, ***Certificado de Carencia No. 0078043 de fecha 13-08-2016 vigencia 13-08-2008.***

OCTAVO.- No le consta a mi representada y como su apodera me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, lo afirmado es contradictorio con lo expuesto en el numeral segundo de los hechos, en donde manifiesta que adquirió derecho a jubilación lo que le permitía la manutención y sustento familiar.

NOVENO.- Es cierto, de acuerdo con la copia de la mentada resolución anexa en el traslado de demanda.

DECIMO.- No le consta a mi representada, pero es contradictorio este último hecho, con las peticiones de la demanda, si se tiene presente que éstas están dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por los

supuestos 23 años en que se le demorara la expedición de la tarjeta que lo acreditaba como piloto, por causa de las entidades Nación- Policía Nacional, Rama Judicial, Fiscalía General y Dirección Nacional de Estupefacientes; pues en el resto de hechos señala que es la Dirección la que omitió dar respuestas a sus peticiones de solicitud de expedición de los mentados certificados y de esta manera no permitió que se le expidiera la licencia.

III. RAZONES DE LA DEFENSA.

A. ASUNTO LITIGIOSO.

La parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa en contra de las entidades demandadas por la supuesta omisión en que incurrieron al no permitir que el demandante señor Álvaro Martínez Gómez, obtuviera su licencia de piloto de manera oportuna, señalando en los hechos como directamente responsable a la Dirección Nacional de Estupefacientes al no haber expedido de certificación de carencia de antecedentes.

B. PROBLEMA JURÍDICO.

Del texto de la demanda se extrae que en esta acción se habrá de dilucidar si las actuaciones adelantadas por las autoridades vinculadas intervinientes en el trámite de expedición de certificación de carencia de antecedentes ocasionaron injustificadamente a los demandantes daños indemnizables.

C. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.

Artículo 93 de la Ley 30 de 1886, determinó que la Oficina de Estupefacientes del Ministerio de Justicia hará las veces de Secretaria Ejecutiva del Consejo, para lo cual cumplirá las siguientes funciones:

> "(...)
>
> f. Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes en un plazo máximo de sesenta (60) días, transcurrido el cual, se entenderá resuelta favorablemente la solicitud y por consiguiente se expedirá éste a las personas que adelanten los trámites ante el **Departamento de la Aeronáutica Civil en forma particular** o como miembro de empresas para lo siguiente:" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El Decreto 494 de 1990, mediante el cual se creó la Dirección Nacional de estupefacientes, en su artículo 10. Ordenó: "La Oficina de Estupefacientes del Ministerio de Justicia pasará a formar parte de la estructura de la Dirección Nacional de Estupefacientes, durante la vigencia del presente Decreto. En consecuencia, bajo la dirección y orientación del Director Nacional de Estupefacientes, ejercerá las funciones que le han sido asignadas por las normas orgánicas del Ministerio de Justicia y las previstas en el artículo 93 de la Ley 30 de 1986."

Posteriormente, la expedición del certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, fue atribuida a la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con el artículo 1o. del Decreto 2894 de 1990, por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público, señalando:

> "Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, se asigna a la Dirección Nacional de Estupefacientes, la coordinación, orientación y la ejecución de las determinaciones del Consejo Nacional de Estupefacientes. En tal virtud, continuará cumpliendo con las funciones señaladas en los artículos 95 de la Ley 30 de 1986, y 10 del Decreto 0494 de 1990, a la Oficina de Estupefacientes del Ministerio de Justicia."

Por lo anterior, desde el año 1991, la competencia para la expedición de certificados por carencia pasó a ser de competencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Con la Liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes y la expedición del Decreto 0019 del 10 de enero 2012, Anti tramites, se delegó en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, la competencia para llevar a cabo la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes.

El artículo 78 ibídem señala. "La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil hará directamente la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio, respecto de las personas que soliciten los siguientes trámites ante esa entidad:

(...)

4. Otorgamiento de licencias de personal aeronáutico;

(...)

Parágrafo 1

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, el Gobierno Nacional adecuará las reglamentaciones referidas a los trámites y requisitos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Durante este lapso, el Ministerio de Justicia y del Derecho continuará expidiendo el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes de solicitudes presentadas antes de la entrada en vigencia de este decreto y durante los tres meses a que se refiere el inciso anterior. Dentro de este plazo deberá resolver todas las solicitudes que se le hayan formulado,

Parágrafo 2

El Ministerio de Justicia y del Derecho garantizará el acceso de la Aeronáutica a las bases de datos y al sistema de información que le permitan el cumplimiento de la función prevista en este artículo.".

Vista la normatividad citada, es claro que a partir de enero del año 2012, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, tiene la competencia

para llevar a cabo directamente la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio.

Ahora bien, observando que los hechos que dieron origen a la presente demanda datan del año 1997 a 2012, tiempo durante el cual la Dirección Nacional de Estupefacientes era quien expedía las certificaciones de carencia de antecedentes y dado que ésta entidad ha desaparecido de la vida Jurídica, se procederá a ejercer la Defensa de los Intereses de la Nación, en procura de defender su patrimonio, sin que le asista a este Ministerio Legitimación Material en la causa por Pasiva, no obstante habérsele notificado la demanda por correo electrónico el 29-06-2016, sin que aparezca como parte demandada en el libelo demandatorio ni haberse admitido en su contra, pero si haberse ordenado su notificación.

D. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO

- Excepciones previas propuestas:

1. FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Tal como puede observarse en las actas de conciliación del 18 y 20 de junio de 2014, allegadas como material probatorio por la parte demandante, el Ministerio de Justicia y del Derecho, ***NO fue convocado*** a la audiencia de conciliación, es decir, que frente a ésta cartera ministerial ***NO*** se cumplió con el agotamiento del el requisito de procedibilidad. En consecuencia, se debe rechazar de plano demanda en cuanto a la demandada Ministerio de Justicia y del Derecho.

El artículo 35 de la ley 640/01, Modificado por el artículo 52, Ley 1395 de 2010, señala: "...Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, **contencioso administrativa,** laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas".

Por su parte, el artículo 36 ibídem, señala: ***"RECHAZO DE LA DEMANDA.*** La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda".

Asimismo, el artículo 161 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, se tiene que la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria no proviene de la mera autonomía de la voluntad de las partes; dicha audiencia se celebra no porque las partes lo quieran o porque surgió de la iniciativa de quienes conforman el conflicto, sino porque la ley se los impone.

De esta manera al no cumplir el demandante con el requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa frente al Ministerio de Justicia y del Derecho, por imperativo legal se debe rechazar de plano la demanda frente a ésta cartera ministerial.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:

Los fundamentos de hecho diversos y apócrifos de la demanda se contraen esencialmente a argumentar que los demandados causaron perjuicios a los demandantes por causa y con ocasión: de un lado, la supuesta omisión de la Dirección Nacional de Estupefacientes en la expedición de certificado de carencia de antecedentes; y del otro, en la negligencia y omisión de las entidades Policía Nacional, Fiscalía General y Rama Judicial, "... que hizo que la entidad correspondiente ***no pudiera*** expedir o actualizar la licencia de piloto". (negrilla, subrayado y cursiva no son del texto).

2.1. En primer lugar, es de aclarar que la Dirección Nacional de Estupefacientes si dio respuesta a las tres solicitudes del demandante, señor **ALVARO MARTÍNEZ GÓMEZ,** así se demuestra a través de los documentos del 13 de mayo de 1997, 05 de junio de 1998, DES- 03-2133, correspondiente al ***Certificado 0037863, de fecha 02-09-1997 con vigencia 02-09-2000*** y DES -03-53855 No. 1647, correspondiente a ***Certificado de Carencia No. 0078043 de fecha 13-08-2003 vigencia 13-08-2008***, que se anexan como pruebas, a fin de demostrar que si no fue expedida la Licencia de Piloto o su duplicado, no fue por falta de expedición de la certificación de carencia por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, pues tal vez pudo haber otras las razones para que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, omitiera la expedición.

2.2. En los anexos de la demanda se halla copia simple del Derecho de Petición de fecha 10-12-2013, (tratando de interrumpir la caducidad) dirigido por el demandante al Dirección a la Dirección Nacional de Estupefacientes, *(sin dirección de destino)* solicitando se informe si existe acto administrativo que cancele o modifique el Certificado de Carencia de Antecedentes de Narcotráfico, el cual no tiene sello ni fecha de recibido o de haberse radicado en la Dirección Nacional de Estupefacientes o Ministerio de Justicia y del Derecho o ante la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, entidad que para la fecha del escrito era la competente para dar la respuesta al Demandante, de acuerdo con el Decreto 0019 del 10 de enero 2012, anti tramites, que delegó en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, la competencia para llevar a cabo la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes. No hay prueba alguna que la petición antes referida haya sido enviada alguna de las entidades señaladas. Si bien se adjunta una guía de correo donde se puede observar que data del mes de abril de 1997, ello no prueba que se haya radicado la solicitud ante la entidad competente.

2.3. No habiéndose probado haberse radicado documento o petición posterior al de fecha 08 de noviembre de 2002, ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, que de fe que el demandante la haya requerido para obtención de información alguna o Certificación de Carencia de Antecedentes por Tráfico de Estupefacientes, razón por la cual se colige, sin margen de duda, que frente a la Dirección Nacional de Estupefacientes o Ministerio de Justicia y del Derecho ha operado el fenómeno jurídico de la *CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.*

2.4. Teniendo en cuenta lo anterior y en gracia de discusión, es preciso señalar que el punto de partida del término de caducidad en tratándose de la acción de reparación directa (2 años) habría de tenerse como el día en que efectivamente se Venció el Certificado de Carencia de Antecedentes por Narcotráfico de fecha 13/08/2008, toda vez que en este caso los demandantes tratan de establecer por vía de reparación directa responsabilidad administrativa frente a la Dirección Nacional de Estupefacientes (Ministerio de Justicia y del Derecho) por una injustificada *negación* en la *expedición* de las aludidas certificaciones, lo cual como se demostrará con las pruebas allegadas al proceso, que es totalmente a ajeno a la realidad pues como ya se ha dicho, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cumplió a cabalidad con la expedición de las certificaciones solicitadas.

2.5. En efecto, si alguna acción u omisión dañosa ocurrió esta sería la Negación de las certificaciones solicitadas, lo cual nunca se dio, permitiendo concluir que la caducidad de la acción por vía de la acción de reparación directa se configuró el día 14 de agosto de 2010, fecha para la cual hacía dos años había perdido vigencia **la Certificación No. 0078043 de fecha 13-08-2003 y vencimiento 13-08-2008**, fecha última desde la cual el demandante no demostrado haber solicitado la expedición de certificado de carencia de antecedentes por narcotráfico, y desde la cual se debe contar el término de la caducidad de dos años.

En tratándose de la figura de la caducidad de la acción, es preciso relacionar las siguientes disposiciones normativas que servirán para explicar y dilucidar la cuestión:

El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, *"... deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."*.

A su turno, el artículo 59 del Código de Régimen Político Municipal establece que *"Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal"*.

Finalmente en cuanto concierne con este tema, el artículo 62 del CRPM, consagra que: *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses*

y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

En este orden de ideas, de los propios hechos aducidos por los demandantes y pruebas allegadas queda demostrado el supuesto fáctico consistente en que la Certificación de Carencia **No. 0078043** con vigencia13-08-2008, expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, se desprende que existe caducidad de la acción.

En consecuencia y siendo así lo anterior, de conformidad con el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el caso en comento por mandato legal frente a la Demandada Dirección Nacional de Estupefacientes (Ministerio de Justicia y del Derecho) ha operado el término de caducidad, pues éste debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la vigencia de la certificación de Carencia **No. 0078043,** de tal manera que iniciando el conteo del plazo desde tales datas y haciendo la necesaria proyección temporal tenemos que los dos años aplicables en este asunto finalizaron a la medianoche del último día del término, lo cual sucedió 13 de agosto de 2010, valga aclarar, que han pasado algo más de seis (6) años y sin que para tales datas se hubiera presentado la solicitud de conciliación ni mucho menos la demanda en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL:

Sea preciso señalar que en los medios probatorios aportados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se evidencia que se dio respuesta oportuna respecto de las solicitudes con la aclaración de vigencia de la Certificación de Carencia No. 0037863 de fecha 02-09-1997, vigencia 02-09-2000 y expedición de Certificación de Carencia No. 0078043 de fecha 13-08-2003 y vigencia 13-08-2008 y, en consecuencia, mal podría haber existido falla alguna del servicio por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

4- FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Se fundamenta la indebida representación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del presente proceso, teniendo en cuenta los siguientes planteamientos:

.- El artículo 113 de la Constitución Política señala que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que *"Además de los órganos que las integran existen **otros, autónomos e independientes,** para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".* (Negrilla fuera de texto).

- El artículo 123 ibídem, inciso 2º, dispone: *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".*

En este caso, la representación de la Nación se encuentra radicada directamente en la Fiscalía General y Rama Judicial, quienes por imperativo constitucional y legal disponen de autonomía administrativa, financiera y presupuestal, como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas tienen como fundamento en la supuesta negligencia y omisión en fallar oportunamente el proceso penal que impidió que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, expidiera la licencia de piloto al demandante Álvaro Martínez Gómez, materia ésta en la que el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas que regulan su accionar no le asiste grado alguno de competencia.

De conformidad con el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo propongo la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL EN LA CAUSA POR PASIVA, en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"**Artículo 175. *Contestación de la demanda.*** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

(...)".

Por su parte el artículo 159, ibídem, establece: "***Capacidad y representación.*** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación." (Subrayado fuera de texto).

Vista la normatividad citada, se configura la FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL EN LA CAUSA POR PASIVA, no estando el Ministerio llamado a intervenir en el proceso de la referencia.

6. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- El Ministerio de Justicia y del Derecho no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con la tardanza por más de 24 años en la expedición, por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la Resolución 46.948 F4E del 12 de abril de 2012, mediante la cual se declaró la prescripción de la acción penal en contra del señor Álvaro Martínez Gómez; situación fáctica que recae en los linderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3.- Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con la que tiene la Fiscalía General de la Nación y/o la Rama Judicial- ni ejerce la representación legal de éstas entidades, de conformidad con el artículo 159 del C.P. A.C.A., (Ley 1437 de 2011) en sana lógica jurídica se impone su absolución, por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios esgrimidos por la parte demandante.

JURISPRUDENCIA

4.- Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 31 de octubre de 2007, consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, proceso 1997-1350300, citando una sentencia del 22 de noviembre de 2001, consejera ponente María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandando o al demandante. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés

sustantivo para hacerlo – no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandando debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

5. Asimismo en diferentes sentencias el Consejo de Estado, sostuvo: *"Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es evidente que este presupuesto se suple en el caso sub júdice como que el actor formuló su petitum contra la Nación, que es la llamada a*

resistirlo Ocurre, sin embargo, que esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque "los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos con cláusula de caducidad de las entidades públicas" que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativa (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A.

Podría afirmarse que el centro genérico de la imputación - Nación - es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuye el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable. (Art.86 C.C.A.). Se trata, pues, de un problema de representación, no de legitimación en la causa..."[1]

- El Consejo de Estado señaló: *"... Resulta requisito indispensable y necesario para que pueda entrabarse la relación procesal que en la demanda se precise además de la parte demandante, la parte demandada y su representante, y en el auto admisorio se ordene su notificación y no es suficiente, a la luz de las normas citadas la precisión del acto o actos demandados y de las autoridades que las expidieron, pues es necesario identificar debidamente la parte demandada, la cual debe tener capacidad para ser sujeto procesal y ser su representante ...."*[2].

De lo anteriormente expuesto de infiere que al Ministerio de Justicia y del Derecho no representa legalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, teniendo en cuenta que los hechos que dan origen a la presente demanda se fundamentan en la omisión de pago de facturas de compra y venta de servicios por parte del -INPEC-; por lo que solicito al señor Juez, se declare probada las excepciones propuestas y se desvincule de este proceso al Ministerio de Justicia y del Derecho.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas las aportadas con la demanda y las que de oficio considere ordenar y practicar, además:

Se tengan como pruebas los documentos anexos de la demanda, donde se observará claramente que el Ministerio de Justicia y del Derecho no fue convocado ni asistió a la audiencia de conciliación, dado que no le fue trasladada la solicitud de conciliación ni allegada la citación para la celebración de la audiencia.

Documentales

Solicito al Despacho tener como pruebas las copias simples allegada con esta contestación de demanda en cincuenta y ocho (58) folios, mediante los cuales se prueba las diligencias adelantadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante las cuales se expidió a favor del señor ALVARO MARTÍNEZ GÓMEZ,

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 4 de septiembre de 1997, Consejero Ponente doctor Ricardo Hoyos Duque
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989,

las certificaciones por carencia de antecedentes por narcotráfico Nos. 0037863 de fecha 02-09-1997 vigencia 02-09-200 y 0078043 de fecha 13-08-2003 vigencia 13-08-2008.

Oficios:

Oficiar a la ***Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil***, para que se sirva certificar por escrito los números, fecha de expedición y vigencia de las Certificaciones de Carencia de Antecedentes por Narcotráfico a nombre de Piloto Comercial Álvaro Martínez Gómez, expedidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE-, dentro del periodo comprendido año 1998 al 2012, allegadas bien por el prenombrado piloto o por la -DNE-, existan en sus archivos, con el fin de establecer si durante dicho lapso de tiempo nunca obtuvo certificación alguna por parte de la -DNE-;

Asimismo, se sirva informar, si durante el lapso comprendido entre el año 1998 al 2012, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, expidió, renovó o refrendó la licencia de Piloto Comercial al señor Álvaro Martínez Gómez, en caso negativo, indicar el motivo o circunstancia por la que se negó la expedición de licencia, duplicado, renovación o refrendación de la misma.

Para el evento de haberse otorgado licencia de piloto, durante el lapso comprendido entre el año 1998 al 2012, expedido duplicado, renovado o refrendo a favor del señor Álvaro Martínez Gómez, indicar las fechas de expedición y vigencia.

La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, puede ser notificada en el Edificio NEA – Avenida Eldorado 103-15 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Despacho y/o en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, ubicada en la Calle 53 No. 13-27, Piso 56° de Bogotá, D.C., correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
El demandante y su apoderado en las direcciones indicada en el escrito de demanda.

RECONOCIMENTO DE PERSONERÍA

Con el debido respeto solicito al Honorable Magistrado Ponente, el reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual aporto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.

2. Copia auténtica de la Resolución No. 0004 del 11 de agosto de 2011, por la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho, delega a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. Fotocopia de la Resolución No. 0316 del 11 de mayo de 2015, por medio de la cual se nombra a la doctora Carolina Murillo Junco, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

4. Fotocopia del Acta de Posesión 0027 del 13 de mayo de 2015, de la doctora Carolina Murillo Junco, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del Honorable Magistrado,

Respetuosamente,

Marleny Álvarez Alvarez
C.C. 51.781.886 de Bogotá D.C.
T.P. 132973 C.S.J.

Elaboró: Marleny Álvarez Alvarez
EXT16-0024287/30-06-2016
TRD: 1500/540/30

Anexos: Poder y sus anexos en cuatro (4) folios

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO CONTESTACION DE LA DEMANDA MINJUSTICIA
REMITENTE: MARLENY ALVAREZ ALVAREZ
DESTINATARIO: JOSE A. FERNADEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20160838162
No. FOLIOS: 74 ---- No. CUADERNOS 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 30/08/2016 04:35:39 PM
FIRMA

PROSPERIDAD PARA TODOS

Doctor
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
MAGISTRADO PONENTE, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25, Edificio Nacional
Cartagena – Bolívar.

REF.: Proceso N° 130012333-000-2015-00124-00
Actor: Álvaro Martínez Gómez y Otros
Demandada: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho (-DNE-), Rama Nacional-Rama Judicial y Fiscalía General
Acción: Reparación Directa.

Asunto: Poder

CAROLINA MURILLO JUNCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.614.108 de Bogotá D.C. en mi condición de Jefe la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución No. 0316 del 11 de mayo de 2015 y Acta de Posesión 0027 del 13 de mayo de 2015, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 004 del 11 de agosto de 2011, teniendo en cuenta que el asunto relacionado en la referencia, debe ser adelantado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en razón a su naturaleza, objeto o sujeto procesal según lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2897 de 2011; manifiesto conferir **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 132973 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Nación dentro de la actuación relacionada.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de sustituir, reasumir, transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personería.

CAROLINA MURILLO JUNCO
C.C. 1.049.614.108 de Bogotá D.C.,

Acepto:

MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ
C.C. No. 51.781.886 de Bogotá D.C.
T.P. No. 132973 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Carolina Murillo Junco
Quien se identificó con C.C. No. 1.049.614.108
T. P. No. ____ 22 AUG 2016
Responsable Centro de Servicios: Yvette Vivian Arango Beltran

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Marleny Álvarez Álvarez
Quien se identificó con C.C. No. 51.781.886
T. P. No. 132973 22 AUG 2016
Responsable Centro de Servicios: Yvette Vivian Arango Beltran

Elaboró: Marleny Álvarez Álvarez
EXT16-0024287/30-08-2016
Anexos: De poder en cuatro (4) folios
TRD: 1500/540/30

14

República de Colombia

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 DE 11 ABR 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 2897 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2897 de 2011 "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho*" dispone en su artículo 11, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: "*1. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, recibidos del Ministro y supervisar el trámite de los mismos*" y "*3. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor de la nación por parte de las autoridades competentes a quienes sean declarados responsables de infringir el Estatuto Nacional de Estupefacientes o hacer efectivo ante las autoridades competentes, los derechos de crédito que a su favor surjan y velar porque esto se desarrolle de acuerdo con la normatividad vigente*".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las diferentes jurisdicciones, así como en el cobro de las obligaciones a su favor, se hace necesario delegar la facultad de sustanciar algunas actuaciones.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales, dar contestaciones, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la

conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el [illegible] de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 19, de la Planta Global, o [illegible] la representación y defensa judicial de los créditos litigiosos a favor de la [illegible] Servicios y del Tesoro.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DISPOSICIONES FINALES. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición, y [illegible] disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 AGO 2010

JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO
Ministro del Interior y de Derecho

Revisaron: [illegible]
Aprobó: [illegible]

Libertad y Orden	ACTA DE POSESION	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Acta de Posesión Nº 0027

Bogotá, D.C., 13 MAY 2015

Se presentó en el Despacho del Secretario General del Ministerio de Justicia y del Derecho la doctora doctora Nelsy Carolina Murillo Junco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.614.198, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina, Código 1045, Grado 18, de la Oficina Asesora Jurídica, del que fue nombrada mediante la Resolución Nº 0318 del 11 de mayo de 2015, con una asignación básica mensual de $6.928.307.oo.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incursa en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidos en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

NELSY CAROLINA MURILLO JUNCO
Quien se posesiona

ALVARO GOMEZ TRUJILLO
Quien da posesión

Elaboró: Elvia Lizarazo Torres
Revisó: Carlos Bermúdez Gaviria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0816 DE 11 MAY 2015

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 23 de la ley 909 de 2004 y el artículo 8º del Decreto 2067 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora Nelsy Carolina Murillo Junco, se encontró cumple con todos los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario a la doctora Nelsy Carolina Murillo Junco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.408, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

11 MAY 2015

YESID REYES ALVARADO

Elaboró: Doris Lizeth Lozano Tarazona
Revisó: Claudia Constanza Barrera Rodríguez
Aprobó: Nubia Bonilla Rodríguez

Copia Cedula.

Marzo 6 de 1997.

Señores
CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Santafé de Bogotá

Cordialmente solicito un Certificado Nacional de Estupefacientes con el fin de allegarlo a la documentación para obtener el duplicado de la Licencia de Piloto Comercial Avión PCA-3380. Mi dirección es Calle 10 Norte #14-76. Armenia. Quindío.

Agradezco su atención a la presente.

ALVARO MARTINEZ GOMEZ
C.C.#19.211.679 de Santafé de Bogotá

Calle 10N # 14-76
Armenia (Quindio)

De orden
April 21/97

45707
18453
21133

REPUBLICA DE COLOMBIA

Dirección

OES-03-21133-0822
Santafé de Bogotá, D.C., 13 MAYO 1997

Señor
MARTINEZ GOMEZ ALVARO
Calle 10N 14-76
Armenia - Quindio

Respetado Señor:

A fin de iniciar con el trámite administrativo relacionado con la obtención del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes solicitado por Usted, de manera atenta, me permito comunicarle que debe allegar lo siguiente:

- Copia original del recibo de consignación por valor de $25.490oo a nombre de la Dirección Nacional de Estupefacientes en la cuenta No.04000060-6 en cualquier Banco Popular del país, lo anterior por cuanto no fué anexada a su escrito de fecha 29 de abril de 1997.

- Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor MARTINEZ GOMEZ ALVARO.

A partir de la fecha cuenta Usted con dos (2) meses para allegar la documentación relacionada. Pasado este tiempo se archivará su solicitud por entenderse que ha desistido de la misma con base en lo establecido por el art. 13 del C.C.A.. Lo anterior, sin perjuicio que presente nueva solicitud.

Cordialmente,

VICTOR RAUL HUBUETH OLARTE
Jefe Oficina de Estupefacientes

Elaboró lprg
Revisó AORA

Dirección Nacional de Estupefacientes

ARANGA ARANGA

ALVARO MARTINEZ GOMEZ 1/3/45

07 NOV

20

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.411.879

Bogotá, D.E.

MARTINEZ GOMEZ

Alvaro

1-68

Cia. Ind. Agr.

NOTARIA 42 DEL CIRCULO DE BOGOTA

11 AGO 1995

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.211.879
Bogotá, D.E.
MARTINEZ GOMEZ
Alvaro
Bogotá (Dist. Esp.)
1.68
Cía. Ltda. Serv.
21-Mayo-74

[redacted]

[redacted]

[redacted]

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y DEL DESPACHO
DIRECCION NACIONAL
DE ESTUPEFACIENTES

22198 JUN 19

Armenia, Junio 10 de 1997.

1997
CORRESPONDENCIA

Señor
VICTOR RAUL HUGUENIN ORANTE
Jefe Oficina de Control Estupefacientes
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Santafé de Bogotá, D.C.

En respuesta a su comunicación del 13 de Mayo de 1997, adjunto a la presente la copia original del recibo de consignación por valor de $25.490.oo a nombre de la Dirección Nacional de Estupefacientes en la cuenta No. 04000060-6 del Banco Popular, Sucursal Armenia, y una (1) fotocopia de mi cédula de ciudadanía con el fin de obtener el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, con destino a la Aeronáutica Civil para tramitar el duplicado de la Licencia de Piloto Comercial que me robaron junto con todos mis documentos personales.

Cordialmente,

ALVARO MARTINEZ GOMEZ
C.C. No. 19.211.679 de Santafé de Bogotá D.C.

TRA. 2133

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Carrera 10A No.79-08

NO. CONTESTAR CITESE : 03/21133 904350

SENOR(ES) : FISCALIA CENTRO DE INFORMACION SOBRE ACTIVIDADES DELICTIV
CALLE 31 NO. 6 - 28 - PISO 4
SANTAFE DE BOGOTA.

FECHA : 20-06-1997 25 JUN. 1997

De conformidad con lo establecido en el art. 93 de la ley 30 de 1986 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes, y por el decreto 2272 de 1991, me permito solicitarle se sirva remitirnos la informacion de los registros debidamente fundamentados que posean sobre comportamientos relacionados con los delitos de narcotrafico y conexos, por prestar su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de esta clase de delitos, o por enriquecimiento ilicito de las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	FECHA DE NACIMIENTO
MARTINEZ GOMEZ ALVARO	CC 19211428 BOG	07/08/1953

1 PERSONA(S)

Cordialmente:

VICTOR RAUL GRISALES OSORIO
JEFE DE LA OFICINA DE ESTUPEFACIENTES

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Carrera 14A No. 79-06

AL CONTESTAR CITESE : 03/21133

004260

SEÑOR(ES) : JEFE DE IDENTIFICACIONES - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SANTAFE DE BOGOTA

FECHA : 20-06-1997 25 JUN. 1997

De conformidad con lo establecido en el art. 93 de la ley 30 de 1986 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes, y por el decreto 2272 de 1991, me permito solicitarle se sirva remitirnos la información de los registros debidamente fundamentados que posean sobre comportamientos relacionados con los delitos de narcotrafico y conexos, por prestar su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de esta clase de delitos, o por enriquecimiento ilicito de las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	FECHA DE NACIMIENTO
[redacted]	CC 19211679 BOG	09/08/1953

Cordialmente,

VICTOR MAYA HUERTAS
Jefe Oficina Jurídica

Recibido
25 JUN 1997

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Carrera 14A No.29-08

AL CONTESTAR CITESE # 03-21133

004360

SEÑOR(ES) : DIRECCION DE POLICIA JUDICIAL E INTELIGENCIA DIJIN - BOGO

SANTAFE DE BOGOTA

FECHA : 20-06-1997 25 JUN. 1997

De conformidad con lo establecido en el art. 93 de la ley 30 de 1986 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes, y por el decreto 2272 de 1991, me permito solicitarle se sirva remitirnos la información de los registros debidamente fundamentados que posean sobre comportamientos relacionados con los delitos de narcotrafico y conexos, por prestar su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de este clase de delitos, o por enriquecimiento ilicito de las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	FECHA DE NACIMIENTO
MARTINEZ GOMEZ ALVARO	CC 19211679 BOG	07/06/1953

(1 PERSONA(S))

Cordialmente

VICTOR RAUL HANDUETH OLARTE
JEFE OFICINA DE ESTUPEFACIENTES

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Carrera 16A No. 79-08

AL CONTESTAR CITESE : 03/21133

SEÑOR(ES) : POLICIA NACIONAL ANTINARCOTICOS - BOGOTA

SANTAFE DE BOGOTA

FECHA : 20-06-1997

25 JUN. 1997

De conformidad con lo establecido en el art. 93 de la ley 30 de 1986 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes, y por el decreto 2272 de 1991, me permito solicitarle se sirva remitirnos la informacion de los registros debidamente fundamentados que posean sobre comportamientos relacionados con los delitos de narcotrafico y conexos, por prestar su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de esta clase de delitos, o por enriquecimiento ilicito de las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	FECHA DE NACIMIENTO
MARTINEZ GOMEZ ALVARO	CC 19211679 DUB	09/08/1953

1 PERSONA(S)

Cordialmente,

VICTOR RAUL NAVARRETE CLAVIJO
JEFE OFICINA DE ESTUPEFACIENTES

DIRECCION ANTINARCOTICOS
ZONA CENTRAL INTELIGENCIA
CORRESPONDENCIA
26 JUN. 1997
Fecha de recibo
Hora
Radicado No.
Firma

DIRECCION ANTINARCOTICOS
SECCION CENTRAL DE INTELIGENCIA

MIN. DE JUSTICIA
Y DEL DERECHO
DIRECCION NACIONAL
DE ESTUPEFACIENTES

Santafé de Bogotá, D.C., 01 de Julio de 1997

0274 24174 JE-3 P25

No.----------/ DIRAN/ SECIN /CRUAC 1997
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

ASUNTO : Respuesta oficio 03-004260- 21331

AL : Doctor
VICTOR RAUL HUGUETH OLARTE
JEFE OFICINA DE ESTUPEFACIENTES
DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Ciudad.-

En atención al oficio del asunto, me permito comunicar a ese Despacho, que revisados los registros que se llevan en la oficina de Archivos de la Sección Central de Inteligencia, hasta la fecha no figuran Antecedentes Judiciales, de acuerdo al Artículo 12, Decreto 2700/91 y Ley 81/93 a:

MARTINEZ GOMEZ ALFARO CC.19211679 BOG

Atentamente,

[illegible] SANCHEZ

SECRETARIA DE JUSTICIA
Y DEL DERECHO
DIRECCION NACIONAL
DE ESTUPEFACIENTES

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE POLICIA JUDICIAL
25496 JE 14 A9:39

Santafé de Bogotá D.C. Julio 07 de 1.997 1997
CORRESPONDENCIA

No. 3916 DIDEL/UNEST

ASUNTO: Respuesta Oficio N. 004260 03/21133

AL : Señor Doctor
VICTOR RAUL HUGUETH OLARTE
JEFE OFICINA DE ESTUPEFACIENTES
DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Ciudad.

En atención a su oficio de la referencia, comedidamente me permito informar a usted, que consultados nuestros archivos no se tiene figura(n) antecedentes por tráfico de estupefacientes o delitos conexos a:

MARTINEZ GOMEZ ALVARO C.C.19211679

Se anexa la presente sin comprobantes con diligencia copia.

Atentamente,

TE. MARIO FERNANDO GUERRERO FONSECA
Jefe Operativo Unidad Estupefacientes

Kardex

"COMPROMISO POLICIAL A LA VISTA"

16

[redacted]
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES
DIVISION DE INVESTIGACIONES
GRUPO DE ANTECEDENTES

47113

1997

Santafé de Bogotá D.C. Julio 17 de 1997

Doctor
VICTOR RAUL MORENO OLARTE
Jefe Oficina de Estupefacientes (E)
Ministerio de Justicia y del Derecho
Santafé de Bogotá, D.C.

De manera atenta, me permito dar respuesta a su oficio No.03/21133-4260 de Junio 20 de 1997 y recibido en esta División en Julio 4 del presente año.

[redacted] CC.No.19.211.679 de Bogotá, NO REGISTRA(N) [redacted] POR TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Cordialmente,

LUZ MARINA ORDOÑEZ BONILLA
COORDINADORA GRUPO ANTECEDENTES

[redacted]

[redacted]

1997

Santafé De Bogotá D.C. 22 de [illegible] de 1997
Oficio Rad N. CISAD: [illegible]

Referencia: Su OFICIO [illegible] Recibido 1/07/97

Señor (a)
VICTOR RAUL HUGUETH CHANTE
Jefe Oficina de [illegible]
[illegible]
Cra [illegible]
Ciudad

Persona (s) solicitada (s): MARTINEZ CORREA ALVARO, C.C. [illegible]

En atención de la comunicación citada en el asunto nos permitimos informarle que, consultado los archivos del Sistema de Antecedentes y Anotaciones - SIAN (que comprende Procesos Iniciados, Preclusión / Cesación de Procedimiento por Indemnización Integral, Ordenes de Captura, Medidas de Aseguramiento y Sentencias Condenatorias) suministrado por las Direcciones Seccionales de Fiscalía, a la fecha de la respuesta de la solicitud se efectuó la respectiva consulta y NO se encontró (aron) anotación (es) alguna (s).

La información sobre Procesos Iniciados se comenzó a registrar a partir del mes de junio del corriente año e incluye datos del año 1995 a la fecha en forma PARCIAL. El archivo sobre Preclusión /Cesación de Procedimiento por Indemnización Integral se encuentra sistematizado a partir del mes de octubre de 1995 y comprende únicamente información reportada por algunos despachos judiciales del país desde el año 1993 a la fecha. La información con las Ordenes de Captura y Medidas de Aseguramiento está registrada desde el mes de enero de 1996.

En relación con los antecedentes penales al tenor de los artículos 248 de la Constitución Nacional y 12 del Código de Procedimiento Penal es de advertir que únicamente contamos con registros de Sentencias de Primera ó Segunda Instancia desde el año 1990. Por ese motivo, se sugiere solicitar además información del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - órgano encargado de expedir los certificados al contenido lo señalan los Decretos 1355/70 y 2150/92.

La información es el producto del [illegible] y Digitación.

Atentamente,

[illegible]

DPSC/at.
Contestado por vigg ant.

[redacted]

Carrera 7a. No. 12-65 Piso 4to. Santafé de Bogotá

Armenia, Mayo 27 de 1998.

1998
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Señores
DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Santafé de Bogotá.

Adjunto a la presente la copia del recibo de consignación por valor de treinta mil seiscientos pesos mcte. ($30.600.oo) a la cuenta No. 04000060-6 del Banco Popular, Sucursal Armenia, a nombre de esa Oficina, y una fotocopia de mi cédula de ciudadanía con el fin de obtener el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, con destino a la Aeronáutica Civil, para tramitar el duplicado de la Licencia de Piloto Comercial que me fue sustraída junto con mis documentos personales.

Cordialmente,

ALVARO MARTINEZ GOMEZ
C.C. 19.211.679 de Santafé de Bogotá

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección Nacional de Impuestos
FORMATO DE CONSIGNACIONES REALIZADAS
POR SOLICITUD DE LA DIRECCION GENERAL

BANCO:
POPULAR CTA. No. 040-00060-6 [X]
CAJA AGRARIA CTA. No. 070020088-2 [ ]

No. FORMATO CONSIGNACION
128456

FECHA DE TIMBRE DE LA REGISTRADORA
24-05-98

VALOR
$ 30,530 [ ]
$ 31,770 [ ]
OTRO $30.600

SOLICITANTE Martínez Gómez Alvaro

TRAMITE No.

RADICADO No. 12838

SUSTANCIAS [ ]
AERONAUTICA [X]
DIMAR [ ]

Néstor Sabogal R.
DILIGENCIADO POR FUNCIONARIO

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.811.679
DE Bogotá, D.E.
APELLIDOS Martínez Gómez
NOMBRES Alvaro
NACIDO 8-Ago-1956 Sogamoso
ESTATURA 1.68 COLOR Trigueño
SEÑALES
FECHA 31-Ene-74

Dirección Nacional de Estupefacientes

D.C.

05 JUN. 1998 10662

Señor:
MARTINEZ GOMEZ ALVARO
Armenia

Respetado señor:

Acuso recibo de solicitud de renovación del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, radicado en esta Entidad bajo el No. 22838.

Atentamente me permito comunicarle que el Certificado No. 764 que esta Dirección expidió a MARTINEZ GOMEZ ALVARO, identificado con la cédula número 19.211.679 de Bogotá, con fecha 07 de Septiembre de 1997, vence el 07 de Septiembre de 1998 y en consecuencia, Usted se deberá renovarlo.

Atentamente,

FABIO AUGUSTO BAÑOS HERRERA
Jefe Asesoría de Estupefacientes
ms/AGB.

Dirección Nacional de Estupefacientes

ogotá D.C.
47159

05 JUN 1998 105683

OMEZ ALVARO

C

solicitud de renovación del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico
tes, radicado en esta Entidad bajo el No. 22838.

permito comunicarle que el Certificado No. 764 que esta Dirección expidió
GOMEZ ALVARO, identificado con la cédula número 19.211.679 de
02 de Septiembre de 1.997, vence el 02 de Septiembre del año 2.000 y en
no es necesario renovarlo.

ATENTAMENTE,
Estupefacientes

[redacted]

No. 0037883

[redacted]

No.: 764

Fecha: 02/09/1997

Vigente Hasta: 02/09/2000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

LICENCIA DE PERSONAL AERONAUTICO

NOMBRE	IDENTIFICACION
[redacted]	CC 19211479 BOG

TOTAL [redacted] PERSONA(S)

[redacted]

Armenia, Noviembre 7 de 2002.

Señores
MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección Nacional de Estupefacientes
Carrera 16A No. 78-08
Santafé de Bogotá.

Cordialmente solicito un certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, con el fin de allegarlo a la documentación para obtenar el duplicado de la Licencia de Piloto Comercial Pc 3380, la cual se extravió en un accidente de tránsito, para lo cual anexo los siguientes documentos:

Fotocopia cédula de ciudadanía.
Consignación Banco Popular por $60.000.oo

Atentamente,

My. (r.) ALVARO MARTINEZ GOMEZ
c.c. 19.214.679 Santafé de Bogotá

Correspondencia: Calle 10 Norte No. 14-76.
Tel: 7452413. Cel: 3104508222
Armenia, Quindío.
Correo Certificado.

Dirección Nacional de Estupefacientes
Al Contestar Cite # Radicado
E-2002-06551
Fecha: 2002/11/08
Hora: 11:59:43
Area
GRUPO ASESOR DE ESTUPEFACIENTES.TO
10
1

Armenia, Noviembre 7 de 2002.

Señores
MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección Nacional de Estupefacientes
Carrera 10A No. 15-22
Santafé de Bogotá.

Cordialmente solicito un certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, con el fin de allegarlo a la documentación para obtener el duplicado de la Licencia de Piloto Comercial No. 3380, la cual se extravió en un accidente de tránsito, para lo cual anexo los siguientes documentos:

Fotocopia cédula de ciudadanía.
Consignación Banco Popular por $60.000.oo

Atentamente,

My. (r.) ALVARO MARTINEZ GOMEZ
c.c. 19.211.679 Santafé de Bogotá

Correspondencia: Calle 10 Norte No. 14-76.
Tel: 7452413. Cel: 3104508222
Armenia, Quindío.
Correo Certificado.

6193
6194

Dirección Nacional de Estupefacientes

Bogotá D.C.
OES-53855-6193

Capitán:
ALFONSO ANGARITA MEDELLIN
Jefe División Licencias Técnicas
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL
Centro de Entrenamiento Aeronáutico
Av. El Dorado No 106-95
Bogotá D.C.

Respetado Capitán:

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que el señor (a) **ALVARO MARTINEZ GOMEZ,** mediante escrito radicado en esta Dirección el 08 de noviembre del corriente año bajo el No. E-2002-58551, requirió la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, para obtenr la licencia de piloto comercial..

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes se ha iniciado el trámite administrativo pertinente y una vez obtengamos las respuestas de los organismos y autoridades competentes procederemos a decidir sobre la expedición o no del Certificado solicitado, circunstancia informada al (a) interesado (a) mediante oficio OES-53855-6193 del año en curso.

Cordialmente,

JORGE CESAR ECHEVARRIA BARRETO
Jefe Asesoría de Estupefacientes

Ministerio de Justicia y del Derecho
Dirección Nacional de Estupefacientes

Bogotá D.C.
DES-53656-6193
(FAVOR AL CONTESTAR CITAR ESTE NUMERO)

Señor (a)
ALVARO MARTINEZ GOMEZ
Calle 10 Norte No. 14-76
Armenia - Quindío

Respetado (a) señor (a):

Acuso recibo de su escrito radicado en esta Entidad el 08 de noviembre del corriente año bajo el No. E-2002-58551, mediante el cual solicita el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, para obtenr la licencia de piloto comercial.,

Al respecto atentamente me permito comunicarle que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30 de 1986, el Decreto Legislativo 2894 de 1990 del cual algunas disposiciones fueron adoptadas como legislación permanente por el Decreto 2272 de 1991 y el Decreto 2150 de 1995, hemos, iniciado el trámite administrativo requiriendo la información pertinente a los diferentes Organismos de Seguridad del Estado.

Una vez se obtengan las respuestas del caso se procederá a decidir sobre la expedición o no del mencionado documento.

Cordialmente,

NORMA ELARENA GUEVARA BARRETO
Jefe Asesoría de Estupefacientes

[redacted]

DIAE - Fecha: 2002/12/11 [illegible]
A) Contestar Cit # Radicado: [illegible]

Radicado: E-202-41065
D.A:
Area
GRUPO ASESOR DE ESTUPEFACIENTES (0
0
1

Capitán
[redacted]
Jefe División Licencias Técnicas
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL
Centro de Entrenamiento Aeronáutico
Av. El Dorado No 106-95
Bogotá D.C.

Respetado Capitán:

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que el señor (a) **ALVARO MARTINEZ GOMEZ**, mediante escrito radicado en esta Dirección el 08 de noviembre del corriente año bajo el No. E-2002-58551, requirió la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, para obtenr la licencia de piloto comercial.

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes se ha iniciado el trámite administrativo pertinente y una vez obtengamos las respuestas de los organismos y autoridades competentes procederemos a decidir sobre la expedición o no del Certificado solicitado, circunstancia informada al (a) interesado (a) mediante oficio OES-53855-6193 del año en curso.

Cordialmente,

[redacted]
CAPITAN [redacted] BARQUETO
Jefe Asesoría de Estupefacientes

[redacted]

172

24996 DECIL 2002

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Carrera 7 No. 75-85
Telefono 326 [illegible] ext. 4014/202
Pagina Web: www.dnecolombia.gov.co

AL CONTESTAR CITESE : 03-53955

SEÑOR(ES) : BRIGADIER GENERAL JAVIER HERNAN ARIAS VIVAS
DIRECTOR DE INTELIGENCIA DEL EJERCITO
AVENIDA EL DORADO CAN COMANDO DEL EJERCITO OF. 304
BOGOTA

FECHA : 26-11-2002

De manera atenta y de conformidad con lo establecido en el art. 93 de la ley 30 de 1986 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes, y por el decreto 2272 de 1991, me permito solicitarle, que dentro del termino legal establecido en el articulo 89 paragrafo final del Decreto 2150 de 1995, se sirva remitirnos la informacion de los registros debidamente fundamentados, no sometidos a reserva, que posean sobre comportamientos relacionados con los delitos de narcotrafico y conexos, por prestar su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de esta clase de delitos, o por enriquecimiento ilicito de las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	NUC	FECHA DE NACIMIENTO
MARTINEZ GOMEZ ALVARO	CC 19291429		9/MAR/1953

(1 PERSONA(S))

MARCO ELIACHAR CHAVARRO MURCIA
JEFE OFICINA DE ESTUPEFACIENTES

26-12-2002

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Carrera 18A No.79-08
Tel:6216770-Fax: 6216702
Página Web: www.dnecoldeaya.gov.co

AL CONTESTAR CITESE : 03-53935

SEÑOR(ES) : POLICIA NACIONAL ANTINARCOTICOS - BOGOTA

BOGOTA

FECHA : 26-11-2002

De manera atenta y de conformidad con lo establecido en el art. 93 de la ley 30 de 1986 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes, y por el decreto 2272 de 1991, me permito solicitarle, que dentro del termino legal establecido en el articulo 8º parágrafo final del Decreto 2150 de 1995, se sirva remitirnos la información de los registros debidamente fundamentados que posean sobre comportamientos relacionados con los delitos de narcotrafico y conexos, por prestar su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de esta clase de delitos, o por enriquecimiento ilicito de las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	NO.	FECHA DE NACIMIENTO
MARTINEZ GOMEZ ALVARO	CC 19211671		

1 PERSONA(S)

Cordialmente:

[illegible]
DIRECTOR DE ESTUPEFACIENTES

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
SECCION CORRESPONDENCIA
Fecha de recibo 12 DEC 2002
Hora
Recibido por
Entregado a

24996 FOLIO 1

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Carrera 16A No.79-08
Tel:6916770 Fax: 6916702
Pagina Web: www.dne.colombia.gov.co

AL CONTESTAR CITESE : 03-53855

SENOR(ES) : GENERAL HECTOR FABIO VELASCO
COMANDANTE FUERZA AEREA COLOMBIANA
MINISTERIO DE DEFENSA - CAN
BOGOTA

FECHA : 26-11-2002

De manera atenta y de conformidad con lo establecido en el art. 93 de la ley 30 de 1986 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes, y por el decreto 2272 de 1991, me permito solicitarle, que dentro del termino legal establecido en el articulo 89 parágrafo final del Decreto 2150 de 1995, se sirva remitirnos la información de los registros debidamente fundamentados, no sometidos a reserva, que posean sobre comportamientos relacionados con los delitos de narcotrafico y conexos, por prestar su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de esta clase de delitos, o por enriquecimiento ilicito de las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	NRC	FECHA DE NACIMIENTO
MARTINEZ GOMEZ ALVARO	CC 19241679		09/08/1953

1 PERSONA(S)

12 DIC 2002

Cordialmente:

ALVARO CLARO NAVARRO GUEVARA BARRETO
JEFE OFICINA DE ESTUPEFACIENTES

24336 JULIO 200

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Carrera 10A No. 70-18
Tel: 6485720 Fax: 6216702
Pagina Web: www.dnecolombia.gov.co

AL CONTESTAR CITESE # 03-[illegible]

SEÑOR(ES) : VICEALMIRANTE HERNICIO ALFONSO SOTO G.
COMANDANTE ARMADA NACIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA - CAN
BOGOTA

FECHA : 26-11-2002

De manera atenta y de conformidad con lo establecido en el art. 93 de la ley 30 de 1986 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes, y por el decreto 2272 de 1991, me permito solicitarle, que dentro del termino legal establecido en el articulo 89 paragrafo final del Decreto 2150 de 1995, se sirva remitirnos la información de los registros debidamente fundamentados, no sometidos a reserva, que posean sobre comportamientos relacionados con los delitos de narcotrafico y conexos, por prestar su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de esta clase de delitos, o por enriquecimiento ilicito de las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION NUC	FECHA DE NACIMIENTO
MARTINEZ RUBIO ALVARO	CC [illegible]	09/08/1953

[illegible] PERSONA(S)

Cordialmente,

NORMA CLARENA GUARNIZO BARRETO
JEFE OFICINA DE ESTUPEFACIENTES

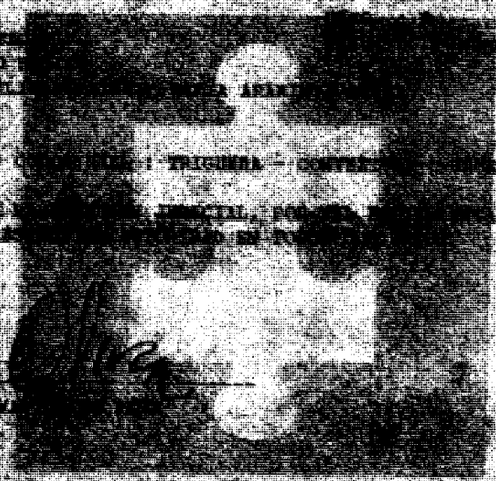

FISCALIA

FISCALIA

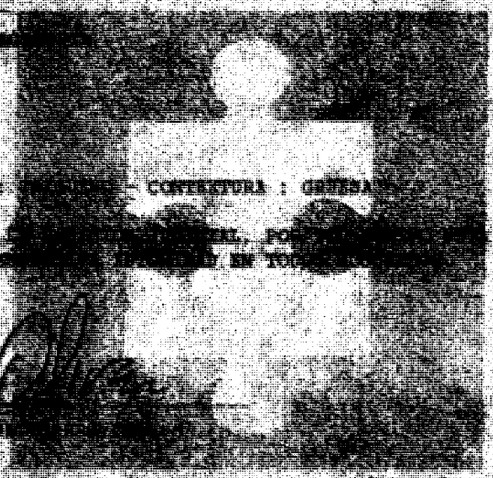

El

* Es Secuestro simple art. 269 c.p. (cod. anterior) . NO es Secuestro Extorsivo (Modificado ley Ley de Secuestro, Menos Medios de transporte colectivo art. 173 Nuevo cod.)

RESPUESTA DE LA CONSULTA REALIZADA EN LA BASE DE DATOS DE LA CISAD
EN EL MARCO DEL CONVENIO CON LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
OFICIO No. [illegible] DE FECHA [illegible]

CASO	MARTINEZ	GOMEZ	ALVARO		TECNICO	CASADO	QUIMICA		1	2
[illegible]	1									

FECHA DE IMPRESION: 13/12/2002
FECHA DE INCLUSION AL SISTEMA: 13/11/2002

Archivo_ respuesta_envia_46_AER

[redacted]

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Cartera 10ª No. 97-03
Tels. 6916779 Fax: 6914702
Pagina Web: www.dne.colombia.gov.co

AL CONTESTAR CITESE : 03-53855

SEÑOR(ES) : POLICIA NACIONAL ANTINARCOTICOS - BOGOTA

BOGOTA

FECHA : 26-11-2002

De manera atenta y de conformidad con lo establecido en el art. 93 de la ley 30 de 1986 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes, y por el decreto 2272 de 1991, me permito solicitarle, que dentro del termino legal establecido en el articulo 89 paragrafo final del Decreto 2150 de 1995, se sirva remitirnos la informacion de los registros debidamente fundamentados que posean sobre comportamientos relacionados con los delitos de narcotrafico y conexos, por prestar su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de esta clase de delitos, o por enriquecimiento ilicito de las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	NAC	FECHA DE NACIMIENTO
[redacted]	CC 1021[illegible]		09/08/1981

1 PERSONA(S)

Cordialmente,

[redacted]

MONICA CLARENA GUAYARA BARRETO
JEFE DIVISION DE ESTUPEFACIENTES

182

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Carrera 10A No.97-80

CONSULTAS REALIZADAS A: DIRECCION DE POLICIA JUDICIAL "DIJIN"
DE: OFICINA DE ESTUPEFACIENTES - AERONAUTICA

FECHA GENERACION: 13-12-2002 HORA: 14:35:49

Con lo establecido en el art. 93 de la ley 30 de 1986, Estatuto Nacional de Estupefacientes, y decreto 2272 de 1991, El siguiente es el resultado de la consulta hecha en la Oficina de Estupefacientes, por el usuario nchaal en el marco del convenio con la DIJIN.
Al tramite No. 53855 con las siguientes personas.
Solicitante principal :MARTINEZ GOMEZ ALVARO

NOMBRE	IDENTIFICACION REF.	FECHA CONSULTA	CONS.
MARTINEZ GOMEZ ALVARO	CC 19211679	13/12/2002 14:35:49	DIJIN

J PERSONA(S)

OBSERVACIONES

Con Datos: 12/13/2002 c.c.-19211679

Vo.Bo.:

Nubia Marith Chamucero

Firma de Recibido

182

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Carrera 10A No. 72-35

CONSULTA DE SOLICITUD DE IDENTIFICACION - ANTECEDENTES " D.A.S."
DES SECCION DE [illegible] AEROPUERTO - AERONAUTICA

FECHA GENERACION: 13-12-2002 HORA:14:44:30

Con lo establecido en el art. 93 de la ley 30 de 1986, Estatuto Nacional de Estupefacientes, y decreto 2272 de 1991, El siguiente es el resultado de la consulta hecha en la Oficina de Estupefacientes, por el funcionario(a) En el marco del convenio con el DAS.
Al tramite No. 92878 con las siguientes personas.
Solicitante principal: MARTINEZ GOMEZ ALVARO

NOMBRE	IDENTIFICACION	FECHA CONSULTA	ORG.
[illegible]	CC 19211479	13/12/2002 14:44:30	DNTE

Con Datos: 12/13/2002 c.c.19211479

Ud. Sr. [illegible]

Nubia Martinez Chamucero.

Ponolitos
D.N.E.

15-10-01: Se allanó HK-3088 fue transbordada en el aeropuerto [illegible] en el [illegible] del aeródromo no comandado de la Pedrera (Meta), fueron encontrados seis kilos de base de coca en su interior camuflados en unos baldes que contenían carne.

ANOTACIONES HK-3088

Especificaciones de identificación de la aeronave C-182 de matrícula HK-3088 de propiedad del Señor BENEDICTO FLOREZ MERY CLAUDINA y la actual empresa explotadora es CARCOR LTDA, así:

1. 05-Nov-99: Realizó vuelo sospechoso en la ruta LAGOS DEL CAIRADO-VILLAVICENCIO y se encontró con PONAL la revista en el Aeropuerto Vanguardia donde se decomisaron US$ 325.220 dólares y se capturaron dos personas. El piloto era FELIPE PETRO RAMOS CC. No. 78.708.337 de Montería y pasajero EDUARDO DANIEL BELLO.

2. 08-08-01: Efectuó vuelo VVC-GYM-MES-GYM, se inspeccionó y se encontró al sujeto NNI al cual se le encontraron 5 millones de pesos.

3. 24-10-01. Voló hacia La Victoria, y VVC le reportó pernoctando se lanza un elemento de AT-27 a verificar y no se encuentra la aeronave.

Brigadier General JORGE ARMANDO GUZMAN RIOS
Jefe de Inteligencia

Elaboró: [illegible] BELTRAN
Sección Aeronáutica

Vo Bo. [illegible] RIVERA
DANCO (E)

ANEXO RELACION OFICIOS ENVIADOS POR LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

03/54246	03/54245	03/54242	03/54243	03/54241	03/54240
03/54239	03/54238	03/54218	03/54211	03/54208	03/54203
03/54202	03/54200	03/54199	03/54206	03/54198	03/54207
03/54212	03/54744	03/54210	C83-51283	06/51898	06/53956
06/54222	06/54235	06/54232	06/54234	06/54233	02/54175
02/54174	02/54172	02/54171	02/54170	02/54169	02/54168
02/54167	02/54166	02/54165	02/54164	02/54163	02/54162
02/54161	02/54160	02/54159	02/54157	02/54156	02/54155
02/54154	02/54153	02/54152	02/54151	02/54150	02/54149
02/54148	02/54143	02/54144	02/54145	02/54147	06/51379
SUS/54236	SUS/54197	06/54099	06/54093	06/54090	06/54091
06/53959	06/53940	06/53955	06/54094	06/54100	06/54095
06/54073	06/53952	06/54137	06/53950	06/53938	06/53943
06/53329	06/54118	06/54115	06/49891	06/54114	06/50561
06/53941	06/53620	06/53900	06/45025	06/51127	SUS/51894
03-53875	03-53868	03-53859	03-53864	03-53871	03-53870
03-53868	03-53867	03/52535	S137-51613	03-53866	03-53865
03-53876	03-53869	03-53856	03-53874	03-53861	03/36105
03/42912	06/51366	SUS/54138	SUS/54140	SUS/52120	SUS/54141
SUS/54193	SUS/54194	SUS/54181	SUS/52317	SUS751827	SUS/54010
SUS/54123	SUS/54109	SUS/54111	SUS/54131	SUS/54097	SUS/61588
SUS/52306	SUS/53470	SUS/54133	SUS/45065	SUS/48903	L57/53912
06/53951	R113-52108	06-52973	C48/52840	F32/54069	F32/54069
R111-54070	H21/53836	H21/53326	A146/53906	A346-53509	A346-53510
B76/53375	03/53686	03/53687	02/54493	03/53682	03/53648
SUS751016	SUS/54132	SUS/52253	SUS752146	SUS/54112	SUS/51712
SUS/52145	SU/54125				

1. F6/6V18/53214 (VARIOS)

2. HECHOS

ANOTACIONES HK-928

- 11-10-00 Informan que pasó plan de vuelo SJE-VVC y se desvió a la pista [illegible] Buscan [illegible] reciente un suelo JOSE ANTONIO PINEDA CC No. 1.7.344.028 quien tenía orden de captura.

- 03-01-2001 Se le efectuó la prueba de narcóticos con resultados negativos y la contraprueba que se realizó en el laboratorio resultó positivo, hecho que [illegible] pero [illegible] profundo espacio de dos meses que [illegible] natural que definió su [illegible]

"Siente tu bandera, cree en tu país"

RESERVADO

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

FUERZA AEREA

Bogotá D.C., 24 DIC. 2012

NR 4281 COFAC-JIN-252

Señor Coronel ®
LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA
DIRECTOR NACIONAL ESTUPEFACIENTES
BOGOTA, D.C.

Con el propósito de dar respuesta a las solicitudes de registros de anotaciones debidamente fundamentadas que se posean sobre comportamientos relacionados con delitos de narcotráfico, conexos [illegible] enriquecimiento ilícito, informo al Señor Coronel ® Director Nacional de Estupefacientes que una vez consultadas todas las registros que reposan en esta [illegible] se poseen anotaciones de Inteligencia referente al folio V19/53214 (VIARD[illegible]) de los demás folios no se posee información que sirva como prueba dentro de los procesos legales que adelanta esa Dirección para el otorgamiento del Certificado de Carencia de Informes por Tr[illegible] Estupefacientes a personas naturales y/o jurídicas.
Asimismo informo que [illegible] que se pudiesen hacer referencia a Inteligencias de Inteligencia [illegible] Empresas de Aviación, Aeronaves, Tripulaciones y Pistas Clandestinas.

General HECTOR FABIO VELASCO CHAVEZ
Comandante Fuerza Aérea

Anexo: [illegible]

RESERVADO

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SEÑORES : DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

[illegible]

FECHA : 19-01-2005

De manera atenta y de conformidad con lo establecido en el art. 93 de la ley 30 de 1986, la cual se adecua al Estatuto Nacional de Estupefacientes, y para el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 parágrafo final del Decreto 2330 de 1995, me sirva remitirme la información que sus registros debidamente fundamentados que posean sobre comportamientos relacionados con los delitos de narcotráfico y conexos, por prestar su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de este clase de delitos, o por enriquecimiento ilícito de las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION No.	FECHA DE NACIMIENTO
MARTINEZ RUBIO ALVARO	CC 19251677	09/08/1955

1 PERSONA(S)

LO ANTERIOR POR CUANTO UNA VEZ CONSULTADA SU BASE DE DATOS LA PERSONA RELACIONADA REPORTO OBSERVACION.

[illegible]

FIRMA CLARENA CORTAZAR RAMIREZ
JEFE OFICINA DE ESTUPEFACIENTES

[redacted]

[redacted]

[redacted]

XP 13

Bogotá, D.C.

Señor(a): [illegible]

Ciudad

Fecha: 16-01-2003

Con carácter urgente remitimos por [illegible] el oficio No. 2099 [illegible] mediante el cual se solicita se sirva remitirnos la investigación de los resultados fundamentados que posean sobre comportamientos relacionados con los delitos de narcotráfico y conexos, por practicar en nombre para adquirir bienes con dinero provenientes de esta clase de delitos y o por enriquecimiento ilícito de los requeridos personas

NOMBRE	IDENTIFICACION NRO	FECHA DE NACIMIENTO
MARTINEZ LOPEZ ALVARO XX XP	CC 17221679	09/08/1953

1 PERSONA(S)

Cordialmente,

MARIA CLARENA CARVAJAL BARRETO
JEFE OFICINA DE CONTRAVENCIONES

191

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA
CARRERA 10A No. 27-51

CONSULTA DE DATOS EXTRAIDOS DE DIRECCION DE LA BASE DE DATOS "RELIAR"
DEL LICENCIAS DE PERSONAL AERONAUTICO - AERONAUTICA

FECHA GENERACION: 23-01-2003 HORA: 13:12:38

Con lo establecido en el Art. 93 de la Ley 30 de 1986, Estatuto Nacional de Estupefacientes, y Decreto 2272 de 1991, El siguiente es un resultado de la consulta hecha en la Oficina de Seguridad Aeroportuaria, por el solicitante indicado en el marco del convenio con la DIJIN, del tramite No. [illegible] con las siguientes personas.
Se hace la consulta con [illegible] como 2 parametros.

NOMBRE	IDENTIFICACION No.	FECHA CONSULTA	CONS.
MARTINEZ PEREZ ALVARO	CC 19211679	S 23/01/2003 13:12:38	36943

1 PERSONA(S)

OBSERVACIONES

Con Datos: 01/23/2003 C.C.19211679

Vo.Bo.:

Nubia Marcela Chamucero

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Carrera 16A No.79-08

CONSULTAS REALIZADAS AL GRUPO DE IDENTIFICACION - ANTECEDENTES " D.A.S."
DE: LICENCIA DE PERSONAL AERONAUTICO AERONAUTICA

FECHA GENERACION: 22-01-2003 HORA:19:21:57

Con lo establecido en el art. 93 de la ley 30 de 1986. Estatuto Nacional de Estupefacientes, y decreto 2272 de 1991. El siguiente es el resultado de la consulta hecha en la Oficina de Estupefacientes, por el usuario nchamu. En el marco del convenio con el DAS.
Al tramite No. 53855 con las siguientes personas.
Solicitante principal :MARTINEZ GOMEZ ALVARO

NOMBRE	IDENTIFICACION ACC.	FECHA CONSULTA	CONS.
MARTINEZ GOMEZ ALVARO	CC 19211679	S 22/01/2003 19:21:53	86307

1 PERSONA(S)

OBSERVACIONES Positivo por nombre

Usuario: 01/22/2003 e.c.19211679

CERTIFICADO
DE EXISTENCIA
AMPLIACION
F.S. 42

[redacted]

En atención a la solicitud en el asunto de referencia, Número de [redacted] de [redacted] en [redacted] diligencias que corresponden al interrogatorio formulado de [redacted] y contramuestras, que reposan en el Grupo de Criminalística de la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA JUDICIAL (DIJIN). Y según lo establecido en el artículo 244 de la Constitución Nacional.

Se apersona (n) por autorizado(a) persona hasta la fecha (s) siguiente (s) persona (s) así:

[redacted] CC. 19.211.078

Se anexa sin comprobación escriturada.

[redacted]

Atentamente,

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DIRECCION GENERAL OPERATIVA
SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES CRIMINALES
GRUPO DE IDENTIFICACION
AREA DE CONSULTORIA Y REGISTRO DE ANTECEDENTES

Bogotá D.C. 18 de Febrero de 2003

D.A.S. DCOP-SIEG-OIDE 28393-
(Al contestar cite este número)

Doctora
MARIA CLARENA SUNYARA BARRETO
Jefe Oficina Estupefacientes
DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Carrera 44 A No. 77 08
BOGOTA, D.C.

Comedidamente doy respuesta a su Oficio [illegible]-583 del 16 de enero del 2003 y recibido en este grupo el 27 de enero del año en curso.

ALVARO MARTINEZ GOMEZ C.C.#19.211.679, NO REGISTRAN ANTECEDENTES POR TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

"LA ANTERIOR INFORMACION DEBE SER TRATADA CON LA RESERVA LEGAL CORRESPONDIENTE Y SU UTILIZACION ES DE RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE"

Cordialmente,

PEDRO ANDRES DURAN [illegible]
Detective DS

Patty

[illegible] NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

AL CONTESTAR CITESE # 0027080

SEÑOR(ES) : POLICIA NACIONAL ANTINARCOTICOS - BOGOTA

BOGOTA

FECHA : 26-03-2003

Con caracter URGENTE reiteramos por 2a. vez el Oficio No. 24996 del 12/12/2003 en el cual se solicita se sirva remitirnos la informacion de los registros debidamente fundamentadbs que posean sobre comportamientos relacionados con los delitos de narcotrafico y conexos, por prestar su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de esta clase de delitos, o por enriquecimiento ilicito de las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	NAC	FECHA DE NACIMIENTO
[illegible]	CC 19711679		07/08/1954

1 PERSONA(S)

Cordialmente,

NORMA CLARENA RUBIANO BARRETO
JEFE OFICINA DE ESTUPEFACIENTES.

4/04/03

[redacted]

Bogotá, 1º de abril de 2003

No. 2002 [redacted]

Dirección Nacional de Estupefacientes
Al Contestar Cite # Radicación
E-2002-19649
Fecha: 2003/04/02
Hora: 15:58:31
Area
GRUPO ASESOR DE ESTUPEFACIENTES
Folios
1

ASUNTO : Respuesta oficios 03520055-006814

AL : Señora
NORMA CEJARENA GUAYARA BARRETO
Jefe Oficina de Estupefacientes
Dirección Nacional de Estupefacientes
Ciudad.-

En atención a los oficios de la referencia, de manera atenta me permito remitir a esa Dirección, una relación de los registros que se llevan en esta Unidad sobre empresas transportadoras de mercancía.

Atentamente,

[redacted]

República de Colombia

Bogotá D.C
DES.0365.2385

Señores:
Fiscalía 1 Seccional
Unidad Antiextorsión y Secuestro
Carrera 31 Nº 28 - 52
Tuluá (Valle)

DNE - Fecha: 2003/04/08 14:34:17
01 Contestación Cit. # Radicado: D.1

Radicado: S-203-18018
D.1:
Folios
GRUPO ASESOR DE SUPERFICIARIOS 100

REF: Proceso Nº. 1-2097

Respetados Señores:

En atención a que el Centro de Información Sobre Actividades Delictivas –CISAD -, comunicó a esta Dirección que el proceso de la referencia contra del señor **ALVARO MARTINEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.211.679 de Bogotá, se adelanta en su Despacho; me permito solicitarles se informe el estado actual de las diligencias, situación jurídica del mencionado y el punible investigado.

Agradezco se de respuesta de nuestro requerimiento en el término establecido en el artículo 16 del Decreto 2150 de 1995, dado que debemos resolver sobre la expedición o no de un certificado de carencia de informe por tráfico de estupefacientes.

Cordialmente,

NORMA CATHERINE GUAYARA PINZÓN
Jefe Asesoría de Estupefacientes

Fin

[redacted]

Oficio No. [redacted]

Señores
[redacted]
Ministerio del Interior y de Justicia
Bogotá D.C.

Referencia: Oficio [redacted] Abril 24/2009

En relación con su oficio de la referencia, de manera comedida me permito informarle que una vez revisados los libros índice que se llevan en esta Unidad [redacted] se encontró anotación alguna en contra del ciudadano ALVARO MARTINEZ GOMEZ, identificado con c. c. 19.211.679 de Bogotá DC, por lo cual oportuno se dirija a la Fiscalía 1ª Seccional de la ciudad de Buga Valle, a quienes posiblemente a les correspondió conocer de ese delito, por cuanto esta siempre ha sido sólo Unidad Antisecuestro y Extorsión.

Atentamente,

LUZ MARINA PEÑAROZA CARDENAS
FISCAL SEXTA ESPECIALIZADA

ALM

Bogotá D.C.
[illegible]

[illegible]

DNE – Fecha: [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
GRUPO PRESOS DE ESTUPEFACIENTES 10
10
1

Ref. Proceso: 1-2007

Respetados señores:

De acuerdo con información obtenida en el Centro de Información Sobre Actividades Delictivas –CISAD-, ante ese Despacho cursa la investigación de la referencia contra el señor **ALVARO MARTINEZ GOMEZ**, identificado con C.C. **19.211.693**.

Por lo anterior, le solicito remitir a esta Dirección a la mayor brevedad posible, la información sobre el delito investigado y el estado actual de las diligencias, en los términos del parágrafo único del artículo 16 del Decreto 2150 de 1995.

Cordialmente,

NORMA CLARENA GUEVARA BARRETO
Jefe de asesoría de Estupefacientes.

[illegible]

[illegible]

Guadalajara de Buga, Julio 16 del 2003
Oficio No. 1-3-2097

Doctora
LUZ MARINA PEDROZA
Fiscal Cuarto Especializada
Tuluá-Valle.-

Cordial saludo.

Adjunto al presente me permito enviarle el oficio No. 451382 proceden te de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a fin de que se sirva dar respuesta a lo allí solicitado, por cuanto la investigación contra el señor ALVARO MARTINEZ GOMEZ, bajo partida No. 2097, se adelanta o adelantó en ese despacho fiscal por Secuestro Simple.

Atentamente,

[illegible]
Fiscal 1º Especializado

[illegible]
[illegible]

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS
FISCALIA PRIMERA DELEGADA ANTE
JUECES PENALES DEL CIRCUITO.

Cartagena de Indias, Julio 15 del 2003
Oficio No. 1-3-2097

Doctora
NORMA CLARENA CHAVARA BARRETO
Jefe de Asesoría de Estupefacientes
Kra. 16 A No. 79-08
Santafé de Bogotá D.C.

Dirección Nacional de Estupefacientes
Al Contestar Citar el Radicado:
E-2003-47138
Fecha: 2003/07/28
Hora: 13:13:32
Area:
GRUPO ASESOR DE ESTUPEFACIENTES (GD)
10
1

Cordial saludo.

Adjunto al presente me permito enviarle copia del oficio 1-3-2097 de la fecha, mediante el cual se dió traslado de su oficio 451382 a la Fiscalía Seccional Especializada de Tulúa, por cuanto es allí donde se adelanta o adelantó la investigación mencionada en su oficio y no en esta delegada como equivocadamente hace referencia en su petición, dentro de la cual debe dar respuesta a su solicitud.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ARGEMIRO RUIZ MARTE DOMINGUEZ
Fiscal 1a. Seccional.

ANEXO: Lo mencionado (1 Fl.).

FISCALIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA SECCIONAL ESPECIALIZADA
CARRERA 28 No. 16-63 PISO
TULUA VALLE

Oficio Nro. F6-015
Tuluá, V. Julio 25 de 2003

Doctora
NORMA CLARENA GUAYARA BARRETO
Jefe de Asesoría de Estupefacientes
Carrera 16A No. 79-08
Bogotá D. C.

Referencia: Oficio OAS-[illegible] de [illegible] de 2003

Cordial saludo

Dando contestación a su [illegible] recibido en julio 24 del cursante, procedente de la Fiscalía 1ª Seccional de Buga, comedidamente me permito informarle que revisados los libros radicadores de esta Unidad, se encontró que esta Despacho tramitó investigación radicada al folio 2097, por el delito de SECUESTRO AGRAVADO en [illegible] NAVARO MARTINEZ GOMEZ, ofendidos OVIER VELEZ MARTINEZ, WILLIAM BARRETO y SEVERO ARCE, hechos ocurridos en Sevilla Valle en agosto 9 de 2000, y cuya investigación se **PRECLUYO** en octubre 10, y **ARCHIVO** en octubre 23 de 2000.

Atentamente,

HORTENCIA SALCEDO ARANGO
Técnico Judicial I°

HOJA DE TRABAJO

FECHA: 14 de Agosto de 2003	
EXPEDIENTE: 53855	
TRAMITE: 53855	
SOLICITANTE: Alvaro Hernandez Gomez	C.C. 19.211.679
OBJETO/ FIN: Cancelacion	

RESPUESTAS	RAD.	FECHA	FL.	OBSERVAC.	AMPLIAC. RAD.	FECHA	FL.
DIJIN		16-12-02	37	Con	049931	29-01-03	48
DAS		13-12-02	38	Con	12321	06-03-03	50
CISAD		13-12-02	35	Con			
DIRAN	19699	05-01-03	52	Sin			
F.A.C.		24-12-02	41	Sin			
ARMADA							
EJERCITO							

OBSERVACIONES: Los delitos reportados por el usuario, se refieren a los de interés para el estudio que se expide a este Entidad.

Teniendo en cuenta que por disposiciones del Despacho la(s) respuesta(s) proveniente(s) del Ejército Nacional: _ y de la Armada Nacional _ puede(n) ser considerada(s) con posterioridad, se dará traslado del mismo al señor Director para su aprobación y firma.

NORMA CLARENA GUAYARA BARRETO
Jefe Asesoría de Estupefacientes

DIANA PATRICIA LOPEZ ROMERO
Coordinación Aeronáutica

Dirección de Seguridad y Vigilancia Aeronáutica

Dirección Nacional De Extinguidores

Parágrafo 1o del Artículo 6o del Decreto 713 de 1993: "No obstante, el Certificado podrá suspenderse o cancelarse en cualquier momento por la Dirección Nacional de Extinguidores, con base en los informes presentados por funcionarios de la misma o de otras autoridades. Dicha suspensión será informada a la autoridad aeronáutica, quien ordenará inmediatamente el Retiro de Inspección."

Para la clase de Extinguidor especial cada Extinguidor con Certificado debera ser derivado a la DIVE especialmente a cuando cumpla su vencimiento.

N° 0671

N° 1647

Fecha: 13/08/2003
dd/mm/aaaa

Vigencia 13/08/2008

Dirigido a: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Para: LICENCIA PILOTO

NOMBRE: [redacted] IDENTIFICACION

[redacted] CC [redacted]

[redacted]

LUIS [redacted] PONCE PLAZAS VEGA
DIRECTOR

Folio

25
206

MINISTERIO DE DEFENSA NACIO
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVA

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
REMITENTE: LUIS ZÚÑIGA
DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20160938452
No. FOLIOS: 12 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 7/09/2016 04:39:28 PM
FIRMA: David S.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13001-33-31-000-2015-00124-(
ACTOR: ALVARO MARTINEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibidem, me permito da[redacted] a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 29 de junio del año 2016.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, tenemos que de conformidad a los registros civiles de nacimiento de CLAUDIA LUCIA, MARIA CRISTINA y ALVARO ANDRES MARTINEZ GOMEZ, son hijos del señor ALVARO MARTINEZ GOMEZ; ahora bien no me consta que los referidos mantengan unidad familiar bajo los valores que describe el libelista, deberá probarse tal supuesto.

AL SEGUNDO: Al parecer es cierto que el señor ALVARO MARTINEZ GOMEZ, para la fecha de ocurrencia de los hechos materia de debate ejercía la actividad de piloto comercial.

AL TERCERO: No es cierto, de acuerdo a la resolución de preclusión de la investigación que se adelantó al señor ALVARO MARTINEZ GOMEZ tenemos que los hechos que motivaron la incautación de la (avioneta) guardan relación a la violación de la ley 30/1986, con base a un allanamiento efectuado en la finca denominada "Bonanza" jurisdicción del corregimiento de Vijagual- Santander, en donde se hallaron (4000) kilos de cocaína, combustible para avión y fueron capturada doce personas; y no como afirma el libelista que la incautación se dio por el solo hecho de ser piloto y destinar la aeronave al servicio de mensajería.

AL CUARTO: No me consta que el señor ALVARO MARTINEZ GOMEZ, realizara solicitudes de carencia de informes por narcotráfico al Consejo Nacional de Estupefacientes a efectos de renovar la licencia para piloto comercial, no

constituye un hecho que sea de resorte y/o competencia de mi representada, deberá probarse.

AL QUINTO: No me consta que la avioneta que se afirma es propiedad del señor ALVARO MARTINEZ GOMEZ, fuera destruida por un oficial de la Armada Nacional, no milita prueba en el expediente que demuestre tal afirmación, corresponde a la parte actora probarlo.

AL SEXTO: No me consta que la no obtención del certificado de carencia de informes por narcotráfico, haya sido la causa para liquidar la empresa denominada AEROEXPRESOS LTDA, y que este a su vez fuere obstáculo para vincularse laboralmente con cualquier empresa, deberá probarse.

AL SÉPTIMO: No me consta que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil expidiera una licencia técnica provisional por 90 días al señor ALVARO MARTINEZ GOMEZ por la carencia de informes por narcotráfico, no milita en el expediente documento que acredite tal aseveración, incumbe a la parte actora probarlo.

AL OCTAVO: No me Consta que por la falta del certificado de carencia de informes por narcotráfico y licencia de piloto, al actor le sobrevinieran difíciles condiciones, máxime cuando en la misma demanda se afirma que el señor ALVARO MARTINEZ GOMEZ es mayor retirado de la Policía Nacional y goza de asignación de retiro.

AL NOVENO: Es cierto que la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena mediante resolución N. 46.948-FNE de fecha 12 de abril de 2012, declaró la prescripción de la investigación penal en favor del señor ALVARO MARTINEZ GOMEZ.

AL DÉCIMO: No constituye un hecho, es una pretensión de la parte actora.

EXCEPCIONES

Con el respeto que merece el hasta ahora apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico

Como primera medida, me opongo a la solicitud de perjuicios morales para todos los actores, pues esta clase de perjuicios no se presumen frente a pérdida o deterioro de cosas materiales.

Como segunda medida, me opongo a la solicitud de perjuicios materiales, por cuanto no se encuentra probado que antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda efectivamente el señor ALVARO MARTINEZ GOMEZ, ejerciera la actividad de piloto comercial, ni cuanto devengaba por dicha actividad, por lo cual no se entiende demostrados los perjuicios por lucro cesante solicitados.

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio.

De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente toma inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica en simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalecía a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

EXEPCION

1. **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA RESPECTO DE LA POLICIA NACIONAL**

En esta oportunidad legal propongo la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, por cuanto la institución policial no es la entidad a la cual se le pueda imputar el daño causado al actor, y por consiguiente no es la llamada a reparar el mismo, ya que si el objeto de la demanda es obtener la indemnización de perjuicios no por el hecho mismo de la incautación de la aeronave Tlo. PCA-3380, de propiedad del señor ALVARO MARTINEZ GOMEZ, sino por los daños ocasionados al negársele la expedición de la licencia o tarjeta que lo acreditaba como piloto comercial, que le impidió ejercer su profesión por cerca de 23 años; En efecto ello advierte dos situaciones, la demora en la entrega de la aeronave y la renovación de la licencia de piloto del actor, respecto la primera la demora en la devolución de la aeronave no fue por causa de la Policía Nacional, sino de la Fiscalía General de la Nación, quien era el ente judicial a quien le correspondía investigar el ilícito en el que estaba involucrado el vehículo, y ordenar su consecuente devolución al propietario del mismo, respecto a lo segundo la Policía Nacional no es la entidad competente para la expedición y/o renovación de licencias/tarjetas de pilotos comerciales, corresponde a la Aerocivil Aeronáutica Civil dentro de la órbita de su competencia, de modo que el daño sufrido por el actor no es atribuible o imputada.

Sobre, la falta de legitimación en la causa de la entidad policial, en los casos como el presente, sea del caso traer a colación la jurisprudencia que se ha desarrollado frente a la privación injusta de la libertad, que puede ser aplicada por analogía al caso en concreto, y es citada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2014, Demandante: MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL Y OTROS, Radicado: 002-2001-01493-00, determinó lo siguiente: **" (...) La imputabilidad es la atribución jurídica que se hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los título de imputación de los regímenes de responsabilidad; esto es, del subjetivo (falla del servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).**

Estima la Sala que la condena que se impone debe ser pagada por la entidad que causó efectivamente el daño. Al respecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido reiterativa del criterio expuesto en providencia del 30 de octubre de 1997 – rad. 10758 – en el que se concibió que la condena debía ser impuesta a la dependencia de la Nación a la cual le fuera imputable el hecho u omisión que produjo el daño antijurídico.

Dijo la citada sentencia: "En consecuencia, se declarará exclusivamente la responsabilidad derivada de la omisión en que incurrió la Policía Nacional, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, mutatis mutandis, aunque si bien en el presente no se trata de dos personas jurídicas diferentes, cuando "un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa".

Basta pues, que de diversos causantes del daño el actor escoja acertadamente uno para que la totalidad del perjuicio sea indemnizado por quien fue citado al proceso".
Aplicando esto al sub judice, observa la Sala que el hecho dañoso es exclusivamente atribuible a la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pues fue esta la que privó injustamente de su libertad al señor Miguel del Cristo Contreras Petro, al tener en ese momento como órgano investigador la facultad constitucional y legal de tomar las decisiones para ese efecto".

Así mismo, El Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610) Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Acción de Reparación Directa, respecto de la legitimación en la causa ha determinado lo siguiente: **"(...) Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentre legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al contenido".**

Por lo anterior solicito a su señoría declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, prefende el actor que la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes, se allane a indemnizarlo pagándole los perjuicios de orden moral y material, causados por la incautación de la aeronave No. PCA-3380, en el entendido que dicho evento trajo como consecuencia la imposibilidad que el señor ALVARO MARTINEZ GOMEZ, no expidiera la tarjeta que lo acreditaba como piloto comercial e impedir ejercer su profesión por más de 23 años, hechos que fueron investigados por la Fiscalia General de la Nación – Fiscalia Cuarta Especializada de Cartagena, quien mediante Resolución No. 46-948-F4E de fecha 12 de abril de 2012 ordena preclusión de la investigación en favor del actor.

Los hechos materia de litis, tienen su génesis en un allanamiento efectuado el 4 de agosto de 1989 en la finca denominada "Bonanza" jurisdicción del corregimiento de Vijagual- Santander, en donde se hallaron (4000) kilos de cocaína, combustible para avión y fueron capturada doce personas, motivo por el cual fue puesto a disposición de la Fiscalia General de la Nación- órgano competente para el asunto, la cual tenía la obligación de legalizar el decomiso y adelantar la correspondiente investigación penal.

Ahora bien no es de recibo que se impute el daño causado al demandante a mi representada, pues el ente judicial a quien le correspondía investigar el ilicito en el que estaba involucrada la aeronave, y ordenar su consecuente devolución al propietario era la Fiscalia General de la Nación, por ende la consecuente responsabilidad que se derive es imputable a la Fiscalia, máxime cuando en la resolución No. 46.948-F4E de fecha 12 de abril de 2012, en su parte considerativa admite su propio error, para lo cual es dable traer a colación los siguientes apartes:

> "Vale la pena dejar constancia, que la suscrita Fiscal recibe dichas diligencias en la fecha con los términos más que vencidos, pues hasta hoy han transcurrido 22 años y ocho meses desde el momento de la consumación de la conducta infringida, es decir, 11 años y 8 meses de mora, en razón a que para el tiempo de la comisión de los hechos delictivos (agosto de 1989) la pena máxima estipulada para el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, era de 12 años, término que se tendrá en cuenta para que opere la prescripción". (...)
>
> "En el caso que nos ocupa, tenemos que existe una situación que nos releva de hacer mayores consideraciones sobre la situación de los autores de las conductas ilicitas, dada la naturaleza objetiva de la misma. En efecto, los hechos aquí investigados acaecieron el 4 de agosto del año 1989, que para entonces estaban vigentes los artículos 33 y 38 del Estatuto Nacional de Estupefacientes, antes de ser modificado por el artículo 17 de la ley 365 de 1977, hoy artículo 376 del C. P; posteriormente modificado por la ley 733 de 2002, que consagraba para el ilicito en comento prisión de 4 a 12 años, delito de mayor entidad para que fuese competencia de la Justicia Regional hoy Especializada". (...)
>
> "Ahora bien, según la actual legislación penal, la acción derivada de un hecho punible prescribe en un lapso igual al máximo de la pena prevista para la infracción; que para el caso que nos ocupa, ese interregno sería de doce (12) años, dado que este es el máximo de la pena del delito investigado, vigente para la época de los hechos. Luego, es en doce (12) años cuando prescribiría la Acción Penal derivada del delito aquí investigado. **Como advertimos antes, los hechos que constituyen el reato imputado, acaecieron el 4 de agosto de 1989, es decir, hace más de (22) años, tiempo suficiente para considerar que el Estado al que este despacho representa, ha perdido ya su facultad sancionadora respecto de dicho comportamiento por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción penal**".(...)

De acuerdo a lo anotado es claro que la Fiscalia General de la Nación no surtió las actuaciones pertinentes en el término que prevé la Ley penal, guardando silencio por 22 años, para luego terminar una investigación penal bajo el fenómeno de la preclusión previsto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal; bajo ese entendido los daños causados al demandante son exclusivamente atribuibles a la Fiscalia quien tenía la obligación y el deber legal en representación del estado de hacer efectiva su facultad sancionadora.

Sustenta la parte actora que el daño antijurídico se configuro por la negligencia y omisión de fallar oportunamente el proceso penal, lo que hizo que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil no pudiera expedir o actualizar la licencia de piloto del señor ALVARO MARTINEZ GOMEZ; al respecto debo indicar

que los Fiscales y Jueces como autoridades de la república se encuentran instituidos para proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, por lo cual están facultados para poner en funcionamiento el aparato coercitivo del Estado realizando capturas, allanamientos y operativos tendientes al esclarecimiento de los hechos punibles. Y en el caso en concreto era la Fiscalia el órgano que adelantaba la investigación penal, permitiendo de tal forma que en el tiempo prescribiera la acción penal prevista para el delito que se investigaba; así las cosas y sin mayores exegesis al ser la Fiscalia el ente investigador, no cabe la menor duda que es la responsable del daño deprecado por el actor, pues fue dicha entidad la que puso en tal situación al demandante.

Advierte además el libelista que la negativa de la expedición del certificado de carencia de informes por narcotráfico, era necesario para la expedición y/o renovación de la licencid de Piloto. Pues dentro de la órbita de competencia de la Policia Nacional no está la regulación de aspectos aeronáuticos y expedición de licencias, por lo tanto es inadmisible que se reclame un perjuicio a mi mandataria cuando su causa no proviene de una acción u omisión de la misma.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha sostenido que para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular revista el carácter de perjuicio indemnizable se necesita, sin embargo, la concurrencia de ciertos requisitos. Entre ellos y en primer lugar, la antijuridicidad del perjuicio. Así en situaciones de orden público los ciudadanos tendrían que soportar bajo ciertas circunstancias, las dificultades que el control de ese orden público puede causarse. La Ley permite en ciertos casos la retención de personas, el allanamiento, la requisa, la detención preventiva de ciudadanos. Estos actos se causan un perjuicio, pero dadas las circunstancias, la persona tendría el deber de soportarlos.

Así las cosas, como lo señala el ordenamiento jurídico la titularidad de la acción penal corresponde al Estado y se ejerce exclusivamente por la Fiscalía General de la Nación, durante la etapa de instrucción y los jueces competentes durante la etapa de juzgamiento. Siendo estas autoridades, según la constitución y la ley, las encargadas de adelantar todas las correspondientes investigaciones, siguiendo y agotando el correspondiente trámite procesal.

A este tenor, no es posible adjudicarle responsabilidad a la Policía Nacional, puesto que sus miembros estaban en cumplimiento de un deber legal, es decir que no puede reclamarse de la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. P. C.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA

6

PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

Siendo así las cosas, hay que concluir que el daño patrimonial sufrido por los actores, no provino de una actividad u omisión imputable a la indemnización, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional, en razón a que el Estado tiene previsto otro procedimiento para indemnizar los daños sufridos por los actores como la que dan cuenta los hechos.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Resolución 9116 del 23 de octubre de 2014.

B) Documentales que se requiere se anexen:

Que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, Seccional Cartagena, para que remita la declaración de renta del señor ALVARO MARTINEZ GOMEZ, identificado con C.C. 19.211.479, de los años 2014, 2015 y 2016, de conformidad con lo dispuesto en la ley 58 del 28 de diciembre de 1.982 Art. 9, se establece: **"Para la tasación de perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberán examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas involucrada".**

Que se oficie a la Fiscalía 4 Especializada de Cartagena, con dirección ampliamente conocida, en el barrio Crespo de esta ciudad, para que remita copia del proceso penal adelantado al señor ALVARO MARTINEZ GOMEZ, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el cual tuvo génesis en la incautación de la aeronave No. PCA-3380, en jurisdicción del corregimiento de Vijagual-Santander.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada

igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: **debol.notificacion@policia.gov.co.**

Atentamente,

YHONE PACHECO CASTRO
Apoderado Policía Nacional
C. C. 1.042.996.531 de Sabanalarga Atlántico
T. P. 185612 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
POLICIA NACIONAL
DIOS Y PATRIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

TODOS POR UN NUEVO PAIS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO
E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE No. 13001-33-31-000-2015-00124-00
ACTOR: ALVARO MARTINEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolivar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.065.540 expedida en Guasca – Cundinamarca, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, de conformidad con la resolución No. 9118 del 23 de octubre de 2014, emanada del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

POLICIA NACIONAL
DIOS Y PATRIA

Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**
Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No.3.055.540 de Guasca-Cundinamarca

Acepto

TYRONE PACHECO GARCIA
C.C. Nº. 1.042.996.531 de Sabanalarga/Atlántico
T.P. 185.612 del C.S. de la J.

JUZGADO 21 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario Carlos Ernesto Rodriguez Cortes quien se identifico con su C.C.
Expedida en Guasca
Cartagena 07 Ene 2015
El Secretario

40 84
2/5

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permite el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

10

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007

POLICIA NACIONAL
LEYES Y PATRIA

JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 9116 DE 2014

(23 OCT. 2014)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO [illegible] CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel [illegible] SALAZAR CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la [illegible] Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

V.B. DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
V.B. COORDINADOR GRUPO ASUNTOS DISCIPLINARIOS
Coronel [illegible]

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: RAMA JUDICIAL CGENA
DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20160830785
No. FOLIOS: 14 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 15/09/2016 03:28:03 PM
FIRMA

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ESD

REF: Proceso: No. 13 001 33 31 000 2015 00124
Acción: Reparación Directa
Actor: ALVARO MARTINEZ GOMÉZ Y OTROS
Demandado: Nación - Rama Judicial
M.P. Jose Fernández Osorio

***SHIRLY BARBOZA PAJARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a [redacted] en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:*

EN RELACION CON LOS HECHOS Y OMISIONES

***1.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.*

***2.** No me consta y, por ello, me atengo a lo que se pruebe dentro del Proceso.*

***3.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.*

***4.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.*

***5.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe*

***6.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.*

***7.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.*

***8.** No me consta, debe probarse.*

***9.** No me consta, debe probarse, sin embrago este hecho es determinante para establecer la ausencia total de responsabilidad de la Rama Judicial en el proceso administrativo que hoy nos incumbe, como quiera que en este relato claramente se establece que el proceso no superó la etapa de investigación.*

***10.** No es cierto, pues de conformidad con los hechos narrados por el propio demandante, la entidad que represento, esto es Rama Judicial, no intervino ni formal ni materialmente en las circunstancias generadoras del perjuicio cuya indemnización se persigue, como quiera que el proceso penal finalizó en etapa instructiva con la declaratoria de prescripción de la acción penal por parte de la Fiscalía de conocimiento.*

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las Pretensiones de la Demanda por cuanto no existe responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial o de alguno de sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios, por existir ausencia total de relación causal entre la ocurrencia del hecho generador y el actuar de mi poderdante, así como existe carencia absoluta de legitimación en la causa por pasiva en relación con mi representada.

RAZONES DE LA DEFENSA

Para entender lo ocurrido dentro de la investigación penal de la cual se pretende obtener una indemnización de perjuicios, me permito traer a colación los hechos narrados por la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena en la providencia adiada 12 de Abril de 2012

(...)

*Fueron consignados en el Oficio No. 1329 POJUD del 4 de Agosto de 1.989, suscrito por el Comandante Décimo Primero del Distrito, **RAÚL ANTONIO ERAZO MEJÍA**, quien coloca a disposición del Juzgado Penal de Simití (Bolívar), al Señor **ÁLVARO MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.211.769 de Bogotá, por la presunta Violación a la Ley 30 de 1.986, con base a un allanamiento efectuado a una Finca denominada "Bonanza", Jurisdicción del Corregimiento Vijagual, Vereda Cuatro Bocas, en donde se hallaron Cuatro Mil (4.000) Kilos de Cocaína, Combustible para Avión y fueron capturadas doce (12) personas más, las cuales se encontraban en dicho lugar.*

*A folio 6 del Cuaderno Original No. 1 del Expediente, obra Providencia de Apertura de Investigación, adiada Cinco (5) de Agosto de 1.989, expedida por el Juzgado Penal Municipal de Simití, por medio de la cual se ordenó escuchar en Indagatoria al Señor **JORGE ZAMBRANO NAVAS**, quien rindió dicha diligencia en la misma fecha (Folio 7 del c. o. No. 1). Posteriormente, el proceso fue Avocado por el Juzgado Octavo de Instrucción Criminal de Simití, quien vinculó mediante Indagatoria a las Siguientes personas: **LUIS CARLOS PERTUZ** (Folio 9), **ÁLVARO MARTÍNEZ** (Folio 16), **PEDRO FERNANDO LONDOÑO RESTREPO** (Folio 24), **MANUEL VICENTE MERCADO AGUIRRE** (Folio 27), **DILSON ELÍAS MONTERROSA ROMERO** (Folio 34), **DLIO AYAZO BENÍTEZ** (Folio 37), **VÍCTOR GUILLERMO SÁNCHEZ LINARES** (Folio 45), **JOSÉ OCTAVIO VARGAS MORENO** (Folio 54), **LUIS EDUARDO NAVAS BOHORQUEZ** (Folio 58), **MANUEL E. BARRETO DÍAZ** (Folio 200) y **ELISENIA CORTÉS CORREA** (Folio 230). A todos los anteriores se les definió Situación Jurídica con Detención Preventiva a excepción del Señor **ÁLVARO MARTÍNEZ GÓMEZ.***

Mediante Auto adiado 9 de Agosto de 1.989 (folio 61 c. o. 2); el Juzgado Especializado del Distrito Judicial de Bolívar, Avocó la presente Investigación y con base al cúmulo de pruebas ordenadas y practicadas en el Investigativo, mediante Providencia Interlocutoria del 29 de Noviembre de 1.989, el mismo Despacho Decretó el Cierre de la Investigación, ordenándose en el mismo, correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Posteriormente, en Providencia del 30 de Marzo de 1.990 (Folio 131 c. o. 2), el Juzgado Especializado del Distrito Judicial de Cartagena, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto aquí trabado, aseverando que varias de las conductas desplegadas por los investigados eran de exclusiva competencia de la Jurisdicción de Orden Público, por tal motivo, el expediente fue enviado al Juzgado Primero de Orden Público de Cartagena, quien luego de Avocar las diligencias, en Auto Interlocutorio del 6 de Junio de 1.990, Decretó la Nulidad del Cierre de la Investigación, emitida por el Juzgado Especializado del Distrito Judicial de Bolívar (Folio 169 c. o. 2).

*Acto seguido, mediante Proveído del 23 de Noviembre de 1.990 (Folio 200 c. o. 2), El Juzgado Primero de Orden Público de Cartagena, ordena correr traslado a las partes para que presentaren sus alegatos, quienes así lo hicieron en el término establecido y en Auto fechado 30 de Noviembre de 1.990, el mismo Despacho Absolvió a la totalidad de incriminados, es decir, **LUIS CARLOS PERTUZ, ÁLVARO MARTÍNEZ, PEDRO FERNANDO LONDOÑO RESTREPO, MANUEL VICENTE MERCADO AGUIRRE, DILSON ELÍAS MONTERROSA ROMERO, DLIO AYAZO BENÍTEZ, VÍCTOR GUILLERMO SÁNCHEZ LINARES, JOSÉ OCTAVIO VARGAS MORENO, LUIS EDUARDO NAVAS BOHORQUEZ, MANUEL E. BARRETO DÍAZ y ELISENIA CORTÉS CORREA**, ordenándose en el mismo Vincular mediante Indagatoria al Señor **LUIS ALBERTO PÉREZ DÍAZ.***

En memorial obrante en Folio 329 del c. o. 2 del expediente, el Agente del Ministerio Público apeló la decisión Absolutoria, recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior de Orden Público de Bogotá, mediante Proveído del 1° de Abril de 1.991 (Folio 610 c. o. 2), quien en la parte Resolutiva del mismo, Declaró Nulo lo actuado en el proceso, a partir del Auto que ordenó correr traslado para alegar. Acto seguido, El Juzgado de Orden Público de Barranquilla remitió la Investigación a la Fiscalía Regional de Barranquilla (Folio 444 c. o. 2), con el fin de que ésta siguiera conociendo de la misma.

Mediante Resolución del Cinco (5) de Julio del año 2.000, la Fiscalía Sexta Especializada de Cartagena, Avocó el conocimiento de las presentes diligencias, ordenó Cerrar Parcialmente la Investigación y la Ruptura de la Unidad Procesal con respecto al Señor **LUIS ALBERTO PÉREZ DÍAZ**, *a quien para la fecha no se le había definido Situación Jurídica (Folio 480 c. o. 2). Posteriormente, mediante Resolución adiada 14 de Enero de 1.997 se Declaró como Persona Ausente al Señor* **LUIS ALBERTO PÉREZ DÍAZ** *(Folio 561 del c. o. 2) y por medio de Interlocutorio del 22 de Octubre del 2.007, se Declaró Cerrada la Investigación, dándosele un término de Ocho (8) días a las partes para que alegaran de conclusión (Folio 578 del c. o. 2), siendo esta, hasta ahora, la última actuación de la Investigación.*

(...)

Hasta este punto es claro que si bien inicialmente la investigación del presunto hecho delictual comenzó en el mes de Agosto de 1989 ante los Jueces de Instrucción Criminal, desde Abril de 1991 el expediente pasa la Fiscalía Regional de Barranquilla por competencia, a fin de dar continuidad a la etapa de instrucción.

Ahora bien, en las consideraciones de la mencionada providencia la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena dice:

Vale la pena dejar constancia, que la suscrita Fiscal recibe dichas diligencias en la fecha con los términos más que vencidos, pues hasta hoy han transcurrido 22 años y 8 meses desde el momento de la consumación de la conducta infringida, es decir, 11 años y 8 meses de mora, en razón a que para el tiempo de la comisión de los hechos delictivos (Agosto de 1.989), la pena máxima estipulada para el Delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, era de 12 años, término que se tendrá en cuenta para que opere la Prescripción.

Como se sabe, todo sindicado se encuentra amparado por una presunción legal, según la cual el mismo debe tenerse por inocente hasta que la carga probatoria del Estado demuestre lo contrario. La labor del Estado será desvirtuar esa presunción de inocencia a través de pruebas aportadas legal y oportunamente al proceso. Si a pesar de practicadas todas las pruebas, no es posible destruir tal presunción legal, no queda otra opción que Precluir la Investigación en favor de los encartados, pues por obvias razones no es posible sancionar a una persona inocente.

En el caso que ahora nos ocupa, tenemos que existe una situación que nos releva de hacer mayores consideraciones sobre la situación de los autores de las conductas ilicitas, dada la naturaleza objetiva de la misma. En efecto, los hechos aquí investigados acaecieron el 4 de Agosto del año 1.989, que para entonces estaban vigentes los artículos 33 y 38 del Estatuto Nacional de Estupefacientes, antes de ser modificados por el artículo 17 de la Ley 365 de 1.997, hoy artículo 376 del C. P.; posteriormente modificado por la Ley 733 del 2.002, que consagraba para el Ilícito en comento, prisión de 4 a 12 años, Delito de mayor entidad para que fuese de competencia de la Justicia Regional hoy Especializada.

Ahora bien, según la actual Legislación Penal, la acción derivada de un hecho punible prescribe en un lapso igual al máximo de la pena prevista para la infracción, que para el caso que nos ocupa, ese interregno sería de doce (12) años, dado que éste es el máximo de la pena del delito investigado, vigente para la época de los hechos. Luego, es en doce (12) años cuando prescribirá la Acción Penal derivada del delito aquí investigado. Como advertimos antes, los hechos que constituyen el reato imputado, acaecieron el 4 de Agosto de 1.989, es decir, hace más de Veintidós (22) años, tiempo suficiente para considerar que el Estado al que este Despacho representa, ha perdido ya su facultad sancionadora respecto a dicho comportamiento por haber ocurrido el fenómeno de la Prescripción de la Acción Penal.

De otra parte, el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, señala que en cualquier momento del proceso en que aparezca demostrado que el hecho denunciado no ha existido o que el sindicado no lo ha cometido, o que la acción no puede proseguirse, el funcionario Precluirá la Investigación mediante Providencia Interlocutoria. Como quiera que, según el análisis que se dejó expresado en precedencia, se desprende que estamos en presencia de la situación descrita en dicho artículo, es de Ley que demos aplicación a dicha norma, por lo que procederemos a Precluir la Investigación y así se expresará en la parte Resolutiva de este Proveído.

Por lo anteriormente expuesto, la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena,

De lo anterior se colige que la responsabilidad de la cual se quetendederivar la existencia de perjuicios con ocasión de la mora y prescripción de la acción pènal, radica exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación, entidad que desde 1991 hasta 2012 conoció de la investigación por la comisión de un hecho punible, finalizando con prescripción de la acción penal

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96- Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- *Error jurisdiccional (art. 67)*
- *Privación injusta de la libertad (art. 68).*
- *Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)*

ETAPA DE INVESTIGACION: Correspondía adelantarla a la Fiscalía General de la Nación; etapa que comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria; continuaba con la definición de su situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento; y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación (Arts. 330 y s.s. Ley 600/00). De conformidad con lo expuesto, fue la misma Ley 600 de 2000, la que asignó, en forma exclusiva, a la Fiscalía General de la Nación, la función de proferir las medidas de aseguramiento, sin intervención de los jueces de la República.

ETAPA DE JUZGAMIENTO: Correspondía a los jueces penales, iniciaba con la audiencia preparatoria (Art. 400 Ley 600/00); continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión; y se finalizaba con la sentencia de instancia (Art. 399 y .s.s Ley 600/00).

++++++++++

Por otro lado, se observa que la declaratoria prescripción de la acción penal, declarada por la Fiscalía, no constituye su absolución, pues no fue declarado inocente, ni fue

beneficiado por el principio del indubio pro reo; toda vez que lo que realmente ocurrió, fue que operó una figura extintiva de la acción penal.

Por otro lado, en materia de responsabilidad estatal, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, el Artículo 65 expresa:

> *"DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*
>
> *En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"(Subrayas fuera de texto).*

Es cierto que el Estado está obligado a resarcir los daños antijurídicos que causa a los ciudadanos en curso de su actuar desbordado, sin embargo es igualmente cierto que dicha normatividad no crea presunciones ni supuestos a favor de demandantes, todo lo contrario, quien desee obtener una condena de resarcimiento de perjuicios en contra del Estado, debe probar dentro de un proceso judicial, la existencia de un daño, la característica de que el daño sea antijurídico, la ocurrencia del perjuicio, la inexistencia del deber legal de soportar esa carga legal, la correlación entre la ocurrencia del daño y la persona que lo causo, es decir la existencia del nexo causal, y el hecho de que la persona que causo del daño es un agente del Estado actuado en representación de él.

Asimismo, el daño debe ser cierto, veraz, real. El juez debe estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial o la actual o futura trasgresión de un derecho extrapatrimonial. La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere.

Por lo anterior, no se encuentran estructuradas las causales que conduzcan a determinar con certeza la ocurrencia del daño cuya reparación pretenden las convocantes, criterio que se funda en la jurisprudencia de la corte constitucional transcrita en líneas anteriores.

Por otra parte, afirma el demandante que la declaratoria de prescripción de la acción fue lesiva para sus intereses, al no permitírsele demostrar su inocencia ante los estrados judiciales, sin embargo, no existe constancia en el expediente de que el interesado, en aras de obtener la tan anhelada declaración, haya renunciado al término prescriptivo, en la forma como lo autoriza el artículo 85 de la ley 599 de 2000, de donde resulta imperioso concluir que el demandante se conformó y allanó con el resultado y voluntariamente se abstuvo de renunciar al término prescriptivo de la acción penal que habría obligado a la jurisdicción a mantener su competencia y a adoptar una decisión.

En cuanto a representación judicial, de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, reguló la representación de las personas de derecho público y dispuso que en los procesos contencioso administrativos, la Nación estará representada por el ministro, director general de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho; que el presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso, y que la Nación - rama judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Por su parte, el numeral 25 del artículo 11 de la Ley 938 de 30 de 2004, establece que el Fiscal General de la Nación tiene la representación judicial de la Fiscalía

General de la Nación y que para el efecto puede constituir apoderados en los procesos judiciales.

El artículo 17 ib., consagra que compete a la oficina jurídica: "Representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales y administrativos en que sea parte la entidad".

En conclusión, la representación de la Nación - Rama Judicial en los procesos contencioso administrativos se ejerce, de manera general, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, y en los casos en que se involucra la Fiscalía General de la Nación, la representación la realiza directamente el Fiscal General de la Nación y sus delegados.

En este orden de ideas, podemos concluir que no aparece en el expediente la demostración objetivada de los daños antijurídicos que le sean imputables a mi representada, pues como se observa en el dicho del actor, en el hecho generador del daño sólo se menciona la intervención de la Fiscalía General de la Nación.

Debe tenerse claro que la responsabilidad por la ocurrencia de un hecho generador de perjuicio debe endilgase solo a la entidad cuyos funcionarios generaron dichos hechos, y como ya se dijo, no existe prueba alguna aportada por la Demandante que demuestre siquiera la mera intervención de la Rama Judicial (jueces o magistrados), en el desarrollo de los hechos que propiciaron el perjuicio que pretende resarcirse contribuyo a su generación.

En consecuencia, ante la inexistencia de falla en el servicio de la Administración de Justicia, atribuible directa o indirectamente a la Rama Judicial, procedo a solicitar al despacho, se denieguen cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento.

PETICIONES

1.- PRINCIPAL.

Que se declaren probadas las excepciones por mi interpuestas, y aquellas que resulten probadas dentro del proceso.

2.- SUBSIDIARIA.

1. *Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada NO tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.*

2. *Que en el Caso de encontrarse probados los hechos que fundamentan esta demanda, SEA EXONERADA LA RAMA JUDICIAL a la cual represento, y en su defecto sean condenados los demás demandados, como entes autónomos susceptibles de ser demandados por si mismos, y sean condenados al pago de perjuicios de acuerdo al grado de responsabilidad que se les demuestren en las resultas del proceso.*

EXCEPCIONES PREVIAS

*De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:*

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa, ha sido definida por la jurisprudencia, así:

> *"...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda[1]". (Subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5).*

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

> *"...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.*
>
> *En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:*
>
> *"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la*

---

[1] Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1, Hernando Devis Echandía, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE.

ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo[2]".

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento."[3]

En el caso de marras encontramos que toda la actuación relatada por el accionante, como hecho generador del daño cuya indemnización se persigue, ocurrió ante la Fiscalía General de la Nación, como quiera que fue esa entidad la que en etapa de instrucción declaró la prescripción de la acción penal, luego de que el mismo permaneciera desde el año 1991 hasta el 2012 en su poder, sin que dictaran resolución de acusación en contra del sindicado.

Si bien es cierto, en principio la investigación inicio en 1989 ante los jueces de instrucción criminal, también es igualmente cierto, que contando la investigación con un periodo máximo de 12 años para llevarse a cabo, la misma sólo permaneció poco más de 2 años en dichos juzgados de instrucción, y por más de 21 años en manos de la Fiscalía; lo que a todas luces constituye una mora injustificable por parte de esa entidad.

Así las cosas, debemos concluir que mi representada nada tuvo que ver con la ocurrencia de los hechos que generaron el supuesto fáctico, que dio origen a la demanda que hoy nos ocupa; y que como consecuencia de ello la Rama Judicial, debe ser EXCLUIDA del mismo.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. *FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO*

Esta excepción resulta de estudiar la obvia relación que debe existir entre los hechos generadores del perjuicio, las personas que no estando obligados a soportar las cargas lo hacen convirtiéndose en directas perjudicadas y la persona que da origen al injusto que debe indemnizarse; para obtener un fallo que condene al pago de una indemnización por la ocurrencia de unos perjuicios.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01(36926), demandante: JORGE LUIS RUIZ EUSSE Y OTROS.

Es decir, para que la Administración Judicial o cualquier miembro del Estado o cualquier persona natural o jurídica sea condenada a la indemnización de perjuicios por la ocurrencia de un hecho dañino, es menester que además de demostrarse la ocurrencia del hecho generador del daño, se demuestren claramente los tres extremos de la relación causal, que no son otros que la relación entre el hecho causante del daño, la persona perjudicada con el hecho y la persona causante del hecho.

El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es mas debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar el es un problema de imputación psicofísica y de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.

Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.

Es indispensable, para efectos de identificar cual es la autoridad administrativa llamada a responder por la generación de un daño, establecer la existencia de relación causal adecuada, entre el hecho (u omisión del demandado), y la generación del perjuicio reclamado, entendiendo esto, como un requisito imprescindible e inexcusable de la responsabilidad.

El maestro LE TOURNEAU, con su reconocida claridad, ha expuesto que "la causalidad es consustancial a la responsabilidad, porque no se puede imaginar la una sin la otra; si ella no existe, no existe responsabilidad sino un fruto del azar".

Correctamente se ha juzgado, que siempre será requisito ineludible la exigencia de relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concentrarse; por lo que en innumerables fallos se ha rechazado la pretensión resarcitoria al no haber podido establecerse con certeza la presencia de una adecuada relación causal entre la sintomatología que dijo haber sufrido la accionante y el hecho al que asigna el origen de su sentir.

El ligamen causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño; constituye un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona.

Así las cosas, como quiera que la Rama Judicial no participó por acción u omisión del hecho que constituye el supuesto fáctico susceptible de ser indemnizado, no existe una relación de nexo causal, entre el actuar de la Rama Judicial, la identidad de la persona llamada a responder y la generación del daño cuyo resarcimiento de exige.

Por todo lo anterior nuevamente solicito que la Rama Judicial sea exonerada de la condena solicitada por los demandantes; y/o que de resultar demostrados los perjuicios demandados, solo le sean aplicables al resto de los demandados de conformidad con su grado de participación.

2. ***LA INNOMINADA.-*** *Declarar cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro de este proceso (Art. 164, Inc. 2, C.C.A.).*

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. *Las que obran en el Proceso.*
2. *Las que el Honorable Magistrado considere decretar.*

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento

Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014 del Director Ejecutivo Seccional

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.

Dirección electrónica notificaciones: ***dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;***

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

De los Honorables Magistrados,

SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.384.966 de Cartagena.
T.P. No. 108.304 del C. S. de la J.

47
230

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ESD

REF: Proceso: No. 13 001 33 31 000 2015 00124 00
Acción: Reparación Directa
Actor: ALVARO MARTINEZ GOMÉZ Y OTROS
Demandado: Nación - Rama Judicial
M.P. Jose Fernández Osorio

***HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.*

La Apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad, interponer recursos, actuar en segunda instancia y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código General Proceso.

Sírvase reconocerle personería.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

Acepto:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 14 SET. 2016 DÍAS DEL
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Hernando Sierra Porto
IDENTIFICADO CON C.C. 73.131.106 DE _____
Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J.
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO

SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

100
231

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293 21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a
21 AGO. 2014

CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ

RH/AMS/JgeCG

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.151.105 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

CELMIRA CHECA GONZÁLEZ JIMÉNEZ

EL POSESIONADO

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

FISCALÍA

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO. CONTESTACION DE DEMANDA
REMITENTE: LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20160938845
No. FOLIOS: 21 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 10/09/2016 08:30:22 AM
FIRMA:

ALVARO MARTINEZ GOMEZ Y OTROS
RADICADO: 13-001-23-33-000-2015-00124-00
JL 29695

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente: Doctor. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
E. S. D.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: ALVARO MARTINEZ GOMEZ Y OTROS
Radicado: 13-001-23-33-000-2015-00124-00
Demandado: NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

LILIAN CASTILLA FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.491.219 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 77964 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada **ESPECIAL DE LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad al poder que acompaño y sus anexos otorgado por la doctora **ANDREA LILIANA NUMER URIBE**, en calidad de Directora de la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENENRAL DE LA NACIÓN, según consta en resolución de nombramiento No.0-1801 del 02 de septiembre de 2015 y en el acta de Posesión de fecha 06 de septiembre de 2015; debidamente facultada para otorgar poder de conformidad con la delegación efectuada por el señor Fiscal General de la Nación, mediante Resolución No. 0-0582 del 2 de abril del 2014, entidad demandada en el proceso de la referencia; con todo respeto y oportunamente, por medio del presente escrito me permito [illegible] contestación presentada por el señor **ALVARO MARTINEZ GOMEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, dando respuesta a la misma en los siguientes términos:

HECHOS DE LA DEMANDA:

Con relación a los diez (10) hechos narrados por el apoderado del señor **ALVARO MARTINEZ GOMEZ Y OTROS**, me permito manifestar lo siguiente:

Hecho 1: Son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado del aquí demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme,

Hecho 2: No me consta, por lo cual es menester atenerse a lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,

Hechos 3: No es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda el hoy demandante se le extravió dicha licencia y demás documentos, por ello solicitó duplicado de la Licencia de Piloto a la Aeronáutica Civil,

Hechos 4: No me consta, por lo cual es menester atenerse a lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,

Hechos 5: No me consta, por lo cual es menester atenerse a lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,

Hecho 6: No me consta, por lo cual es menester atenerse a lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,

Hechos 7: Se refiere a la existencia de piezas procesales de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente,

Hechos 8: Son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado del aquí demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme,

Hechos 9: Se refiere a la existencia de piezas procesales de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente,

Hecho 10: Son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado del aquí demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

OBJECIÓN CUANTIA:

Honorables Magistrados, es de precisar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

"En los aspectos no contemplados en este Código se aplicará el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que conciernen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

El Artículo 206 Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)
Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

FISCALÍA

ALVARO MARTINEZ GOMEZ Y OTROS
RADICADO: 13-001-23-33-000-2015-00124-00
JL 29695

En acatamiento a la norma antes transcrita, me permito Señor Juez, objetar la cuantía presentada por el señor apoderado de la parte actora, quien solicita se le reconozca y pague a los demandantes las siguientes sumas:

Perjuicios de orden material y moral.

DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante, Me permito objetar este rubro, ya que el demandante debe probar plenamente dicho monto, y si acercó o adjuntó a la demanda unos documentos en donde supuestamente corrobora su dicho, los mismos deben apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, y sobre todo el principio de legalidad de la prueba documental, la cual está debidamente reglamentada tanto el Código de Procedimiento Civil como en el Código General del Proceso.

Respecto de los perjuicios materiales, señor Juez es necesario tener en cuenta que no basta la simple afirmación de los daños y la cuantificación de los mismos relacionados por el actor, es imprescindible aportar las pruebas para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños. Recordemos que en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe probarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado sólo puede hacerlo si aparecen debidamente probados los daños, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de las entidades demandadas.

Al respecto es de señalar que el artículo 167 del Código General del Proceso establece:

"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Sobre la carga probatoria que incumbe a las partes, al respecto el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"**CARGA DE LA PRUEBA** – compete a la parte que alega un hecho o a quien la excepciona o la controvierte / **CARGA DE LA PRUEBA** – Noción Definición. Concepto. Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien la excepciona o la controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las parte del proceso. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probadas; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien*

FISCALÍA

ALVARO MARTINEZ GOMEZ Y OTROS
RADICADO: 13-001-23-33-000-2015-00124-00
JL 29695

presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso... " (Resaltado fuera de texto).

Honorables Magistrados, **se tiene entonces frente a los perjuicios que para que los mismos sean tasados, estos deben encontrarse probados para proceder a su indemnización además que deben ser determinado, cierto y directo, pues no hay lugar a los mismos cuando son eventuales o hipotéticos.**

Por lo anterior, **me objeto estos montos, al no aportarse prueba idónea con la demanda que permita establecer la existencia de los perjuicios reclamados.**

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES

Adicionalmente, es de señalar Honorables Magistrados, que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales, en una suma de dinero correspondiente a los 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al respecto me permito manifestar que no es dable reconocer el monto de salarios mínimos legales mensuales, pretendidos por la parte actora, ya que No se le causó ningún daño Antijurídico al ciudadano ALVARO MARTINEZ GOMEZ, dichas sumas resultan ser excesivas, y no corresponde a los criterios que ***sobre tasación de perjuicios morales*** viene realizando la jurisprudencia Nacional.

Me opongo en su totalidad a la pretensión indemnizatoria, pues de acuerdo a lo relatado en los hechos y las pruebas allegadas con la demanda, no se configura ningún tipo de daño moral a favor del hoy demandante, ya que no hay prueba de que haya padecido ningún tipo de afectación moral, y esto es así ya que el ciudadano MARTINEZ GOMEZ, no fue sujeto de medida de aseguramiento dentro del proceso penal, no se le privo de seguir disfrutando de sus condiciones socio-económicas; ninguna de la entidades demandadas le suspendió o canceló su Licencia de Navegación Aeronáutica, por lo cual no se le produjo ningún daño antijurídico que deba ser resarcido al actor, y además los perjuicios se encuentran sobreestimados.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL del 28 de agosto de 2014, se ha pronunciado estableciendo el Precedente y estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, estableciendo 3 factores que sumarían dicha indemnización, en los siguientes términos:

"

(...)

1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

2.

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

I) Perjuicio moral;

II) Daños a bienes constitucionales y convencionales.

FISCALÍA

III) "Daño a la salud (perjuicio fisiológico ó biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica".

2. PERJUICIO MORAL

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

2.1 [illegible] DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

[illegible] DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

2.3 [illegible] DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. *(...)".*

De la hipótesis de los hechos narrados por el apoderado del actor y de la prueba allegada al infolio, no se logra establecer el supuesto daño moral reclamado por el hoy demandante, es decir el ciudadano ALVARO MARTINEZ GOMEZ no fue objeto de ningún daño moral, ya que la Fiscalía General de la Nación, No le privó de la libertad, que en el entendido de la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL de 28 de Agosto de 2014, se requiere "Sine Que Non", que el procesado haya sido privado de la libertad (responsabilidad objetiva), y que posteriormente se den los requisitos del artículo 432 de C.P.P., ó en el caso del *In dubio pro reo*, para que el juez administrativo, reconozca y conceda dicho perjuicio o daño moral.

Al respecto cabe recordar la importancia y trascendencia que la actual normatividad le imprime a esta entidad jurídica llamada "Sentencia de Unificación", que la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., la regula en dos Títulos V y VII – Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado. Artículos 102, 269 y ss.", siendo así que la Ley se logra el trabajo de señalar la importancia y trascendencia de dicha entidad jurídica, considero y lo manifiesto con todo respeto, la necesidad que por parte de los operadores jurídicos se le imprima el mismo valor. Y por ello para que el operador judicial reconozca los perjuicios inmateriales allí descritos – Sentencia de Unificación de Septiembre 4 de 2013, se debe presentar y probar la afectación a la órbita existencial exterior de una persona como consecuencia de la alteración de sus intereses vitales por la lesión de sus derechos de la personalidad o de otro bien jurídicamente tutelado. Para tener derecho al mismo debe ser cierto, directo, determinado y debidamente probado, puesto que no es posible resarcir perjuicios hipotéticos o meramente eventuales.

Reitero, Al respecto es de señalar que el artículo 167 del Código General del Proceso establece:"

"Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

FISCALÍA

ALVARO MARTINEZ GOMEZ & OTROS
RADICADO: 13-001-23-33-000-2015-00124-00
JL 29695

Honorables Magistrados, esta justicia anselme de ser rogada, debe ser probada en lo que se dice, se pide, se alega y/o solicita en la demanda, en virtud de lo cual, es razonable y lógico precisar que no es viable ni ajustado a derecho reconocer indemnizaciones, y daños y perjuicios sin ser previamente solicitados y probados.

Sobre la carga probatoria que incumbe a las partes, al respecto el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"**CARGA DE LA PRUEBA** – compete a la parte que alega un hecho o a quien la excepciona o lo controvierte / **CARGA D ELA PRUEBA** – Noción-Definición, Concepto. Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las parte del proceso. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probadas; en este sentido, en relación con los ingreses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso..."* (Resaltado fuera de texto).

Señor Magistrado, se tiene entonces frente a los perjuicios que para que los mismos sean tenidos como tales deben encontrarse probados para proceder a su indemnización además que deben ser determinado, cierto y directo, pues no hay lugar a los mismos cuando son eventuales o hipotéticos.

Por lo anterior, se objeta el monto señalado, al no aportarse prueba idónea con la demanda, que permita establecer la existencia de los perjuicios reclamados.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas contenidas en la demanda, y a que prosperen, por encontrarnos frente a la inexistencia de daño antijurídico.

RAZONES DE LA DEFENSA:

La parte ahora solicita se declare que la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, y DIRECCIÓN NACIONAL DE [illegible], son Administrativa y Patrimonialmente responsables de los perjuicios Materiales y Morales causados a los señores ALVARO MARTINEZ GOMEZ, CLAUDIA LUCIA MARTINEZ ALVAREZ, MARIA CRISTINA MARTINEZ ALVAREZ, y ALVARO ANDRES MARTINEZ ALVAREZ, por haber dado origen o motivo para que al señor ALVARO MARTINEZ GOMEZ se le negara, pospusiera o demorara la expedición de la tarjeta que lo acreditaba como piloto comercial de aeronaves..., hecho que le impidió ejercer su profesión por más de 23 años.

FISCALÍA

ALVARO MARTINEZ GOMEZ Y OTROS
RADICADO: 13-001-23-33-000-2015-00124-00
JL 29695

Como consecuencia de la anterior declaración **CONDÉNESE** a la **NACIÓN- POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, y DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, a pagar como reparación integral del daño causado a los perjudicados.

Al respecto, es de señalar Honorables Magistrados, que en el sub judice no se configuran los supuestos fácticos que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes razones:

La responsabilidad por parte del Estado que se pretende con la presente acción, no reúne los requisitos exigidos para el efecto, a saber:

"...Para que pueda condenarse al Estado por culpa aquiliana se requiere que aparezcan demostrados en el expediente los siguientes supuestos:

"Existencia del hecho (falla del servicio).

Daño o perjuicio sufrido por el actor.

Relación de causalidad entre el primero y el segundo., "(Sentencia del 18 de Abril de 1967 - Ponente: Dr. Carlos Portocarrero Mutis. Actor: William Bendeck contra la Nación. - Anales del Consejo de Estado. Tomo LXLL Número 413-414 páginas 257 y s.s.)... Responsabilidad por falta o falla del servicio...".

Respecto de la falla del servicio, la jurisprudencia ha señalado que la falla deber ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo anterior fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de Agosto de 1994 Expd. 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo así:

"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación..."

"...La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falla. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"..."

Honorables Magistrados, en este preciso orden de ideas, si bien es cierto que la responsabilidad que tiene el Estado por las acciones u omisiones de sus autoridades, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política, obligan a su reconocimiento de los daños causados, también lo es que dicha responsabilidad sólo surge cuando se cumplen los mencionados supuestos y/o requisitos, es decir una falta o falla en el servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; un daño que implique lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho con las características generales que la ley determina para que sea indemnizable, que sea cierto, determinado o determinable, evaluable, etc., una relación de

FISCALÍA

causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

En el caso en concreto, el apoderado del demandante manifiesta que se configura una falla en el servicio porque la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena declaró mediante la Resolución No.46.498-F4E, la prescripción de la investigación penal a favor del hoy demandante ALVARO MARTINEZ GOMEZ, pretendiendo con dicha manifestación que se le imponga algún tipo de responsabilidad a mi representada, lo cual se aparta de la realidad fáctica y jurídica de lo sucedido en el caso de marras, ya que toda la actuación del proceso penal en el que se vio involucrado MARTINEZ GOMEZ, por hechos acaecidos en agosto de 1989, fue desarrollada por la Rama Judicial - a través de los distintos juzgados penales que tuvieron conocimiento de dicho proceso.

Y ello es así por que como es de conocimiento de todos la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es de creación constitucional y es con la Constitución Política de 1991, que nace a la vida jurídica nacional dicho ente investigador.

No existe prueba en el infolio de cuándo asumió la Fiscalía la investigación penal remitida por el Juzgado de Orden Público de Barranquilla, más sin embargo para el 05 de julio del año 2000, cuando la Fiscalía Sexta Especializada de Cartagena Avocó conocimiento, se puede concluir que ya se encontraba prescrita dicha acción penal. Por lo cual es de resaltar que de conformidad con el material obrante en el expediente, no se evidencia que **ALVARO MARTINEZ GOMEZ**, o su defensor, haya interpuesto los recurso de ley, consagrados en la Ley 600 de 2000, anterior C.P.P, norma que rigió para la época de los hechos.

En este orden de ideas podemos concluir que la actuación de la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena, mediante resolución de 12 de abril de 2012, no hizo mas que cumplir con su obligación legal y constitucional de formalizar dicha prescripción de la investigación, que como ya se dijo antes, la misma se encontraba prescrita desde hace muchos años atrás.

Por lo tanto no es de recibo que hubo ningún tipo de falta o falla de la administración, y mucho menos un defectuoso funcionamiento de la administración por mora judicial en cabeza de mi representada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Al respecto, traigo a colación lo establecido por el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, en Sentencia del 19 de junio de 2014, C.P. Susana Buitrago Valencia. Proceso número. 25000-23-41-000-2014-00415-01(AC), al señalar:

"(...)

La jurisprudencia de esta Sección tiene una posición reiterada en relación con la existencia de mora judicial, que solo se predica si hay dilación injustificada al resolver los asuntos sometidos a la competencia del juez. Que de acreditarse esta conducta, constituye violación al derecho de acceso a la administración de justicia y de contera, al debido proceso de las partes en un proceso. También se ha dicho que la efectividad de tales derechos fundamentales encuentra sustento en la observancia plena de las formas de cada

FISCALÍA

ALVARO MARTINEZ GOMEZ Y OTROS
RADICADO: 13-001-25-33-000-2015-00124-00
JL 29695

juicio, de donde deviene el deber de apego a los términos procesales, tratándose de la oportunidad para el decreto y práctica de pruebas, que deben ser las que los sujetos procesales requieran para ejercer la defensa técnica material de sus intereses, sin que la sola desconocimiento, remita, por sí, a considerar la violación a dicho principio, pues debe existir una real afectación a la consecución del acierto y la celeridad en el proceso, como lo ha sostenido la Corte en diversas oportunidades. Sin embargo, cuando la dilación es originada en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de los deberes judiciales, se ha conceptualizado que la tutela es el mecanismo idóneo para garantizar la protección constitucional. (...)". (Resaltado fuera de Texto).

Y si tenemos en cuenta que solo a partir de la Constitución de 1991, se crea la Fiscalía General de la Nación, su implementación y funcionamiento, requirió de todo un desarrollo legal y reglamentario, que le permitiera a dicha entidad, asumir y desarrollar plenamente sus funciones constitucionales y legales, como hoy día las tenemos, cosa que no se le puede exigir para la época de la investigación penal remitida por el Juzgado de Orden Público de Barranquilla.

En este orden de ideas, resulta necesario recordar las funciones de la Fiscalía General de la Nación, y comprender que en el caso en estudio, bajo de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta Política:

> *1. ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2°.*
>
> *La Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y* [illegible] *de oficio, o cuando sea informada sobre la comisión de un hecho punible, siempre y cuando medie denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de un hecho punible. No podrá en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptuarán los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*
>
> *En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*
>
> *1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*
>
> *El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá conocer ninguna otra, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.*
>
> *La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas, igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que procede la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*
>
> *(...).*
>
> *4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

3. Solicitar ante el juez de conocimiento la práctica de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

4. Ejercer ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.

(...)

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el ejercicio de [sic] función de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán solicitarle, por conducto del juez de conocimiento, todas las pruebas, pertinentes e informaciones de que tenga noticia incluyendo las que sean favorables al procesado." (Resaltado fuera de texto).

Disposición que se encuentra desarrollada en el artículo 120 del Código de Procedimiento Penal, y, Decreto 2699 de 1991, 261 de 2000 -Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación-, y actualmente la Ley 906 de 2004, demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

Ahora bien, Honorables Magistrados, es preciso referirse al daño antijurídico, el cual no se configuró en el asunto en cuestión por parte de la Fiscalía General de la Nación, porque para que exista lesión resarcible se requiere que el detrimento patrimonial sea antijurídico por parte del Estado, es decir que el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. En el presente caso no se puede afirmar que el demandante no debía soportar la acción de la justicia, toda vez que fue capturado por flagrancia, mientras por la presunta violación de la Ley 30 de 1986, con base a un allanamiento efectuado en el corregimiento Virgental, vereda Cuatro Bocas en la finca "Bonanza" en donde se hallaron 4.000 Kilos de cocaína, Combustible para avión, y fueron capturadas 12 personas más, las cuales también se encontraban en dicho lugar.

El apoderado del actor demandante en el Acápite "Fundamentos de Derecho" de la demanda, hace referencia, entre otros, al Artículo 90 de la Constitución Política, al respecto debemos precisar y aclarar que en los casos en los cuales se pretende lograr indemnización de perjuicios por la acción u omisión de las autoridades públicas, los actores deben demostrar los daños antijurídicos sufridos, lo que en este proceso no se ha demostrado ni mucho menos se ha probado, porque en estos casos la responsabilidad estatal no es automática por el hecho que se haya decretado la prescripción de la acción penal.

Señor Juez, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso constatar unas circunstancias previstas en el mismo orden Constitucional, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción u una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de la anterior; y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

No obstante todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes

EXCALIA

ÁLVARO HARTNEZ GOMEZY OTROS
RADICADO: 13-001-23-33-000-2015-00124-00
No. 29695

EXCEPCIONES:

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

De lo anterior es dable colegir, que se presenta culpa exclusiva de la víctima tal como lo consagra el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 que señala: *"El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos no procede la responsabilidad del Estado"* (subrayado fuera de texto)

Considero pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional, en el estudio de exequibilidad del artículo 70 de la Ley 270 de 1996:

[redacted]

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A, en sentencia del 25 de agosto de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Proceso número 38.252, se ha pronunciado:

"(...)
En todo caso, al margen de la discusión de si dicha medida fue excesiva o no, lo cierto es que el comportamiento irregular del señor Forbes Tattas puso en funcionamiento el aparato judicial del Estado y, de paso, provocó las decisiones y medidas que lo afectaron, acerca de lo cual vale la pena recordar que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia- dispone que "el daño se entenderá como

debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley", eventos éstos que, de llegar a configurarse, enervarían la responsabilidad del Estado; al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado:

"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

"(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implica la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. La anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ... quien con su conducta culposa desacató a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)" 20 (se subraya).

(...)
En un caso en que el Estado fue exonerado de responsabilidad por la privación de la libertad de la que fue víctima una señora, la Sala consideró que dicha medida obedeció al comportamiento negligente y descuidado de la propia víctima, toda vez que:

"La reprochable conducta de la víctima, en el caso sub examine, hace que la decisión adoptada por la autoridad judicial aparezca como plenamente proporcionada como resultado del juicio de ponderación entre los intereses jurídicos solisionantes en el caso concreto: efectividad de las decisiones a adoptar por la Administración de Justicia, de un lado y esfera de derechos y garantías fundamentales del individuo, de otro" 21 (se subraya).

2.- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL** con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla o falla en el servicio, y mucho menos un defectuoso funcionamiento de la administración por parte de la Fiscalía General de la Nación.

No existe relación directa entre los hechos y las pretensiones.

FISCALÍA

ALVARO MARTINEZ GOMEZ Y OTROS
RADICADO: 13-001-23-33-000-2015-00124-00
IL 29695

3. GENÉRICA: Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda con relación a la entidad que represento Fiscalía General de la Nación.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Copia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión del Director Jurídico.
- Copia auténtica de la Resolución N° 0-0582 del 2 de abril del 2014.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en Crespo Calle 66 No. 4 – 86. Piso 4. Edificio Hocol, Jurídica Seccional Bolívar - Fiscalía General de la Nación. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co y/o al correo electrónico institucional de la sesoría: juridica.cartagena@fiscalia.gov.co, o en la Secretaría del Juzgado.

Del señor Juez,

LILIAN CASTILLA FERNÁNDEZ
C. C. No. 45.491.219 de Cartagena
T. P. No. 77984 del C. S. de la Judicatura.

215

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente Doctor José Fernández Osorio
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **ALVARO MARTINEZ GOMEZ Y OTROS**
RADICADO: **2015 - 00124**

ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.088.076, actuando en calidad de Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-1801 del 02 de septiembre de 2015 y en el Acta de Posesión de fecha 08 de Septiembre de 2015, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 0-0582 del 02 de abril de 2014, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE
Directora Jurídica

Acepto:

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

SECRETARÍA RECIBIDA DE DILIGENCIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, Bogotá, D.C.,

14 DE JULIO DE 2016 En la fecha se deja constancia que el presente escrito fue presentado personalmente por su signatario Doctora **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibió la C.C. No. 52.088.076, Cartagena.

Eduardo Rueda Rojas

[redacted]

[redacted]

"Por medio de la cual se adopta un Plan de Contingencia en un Bingo de Boca Nombre, Ambiente y Ejercicio"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

[redacted]

CONSIDERANDO

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

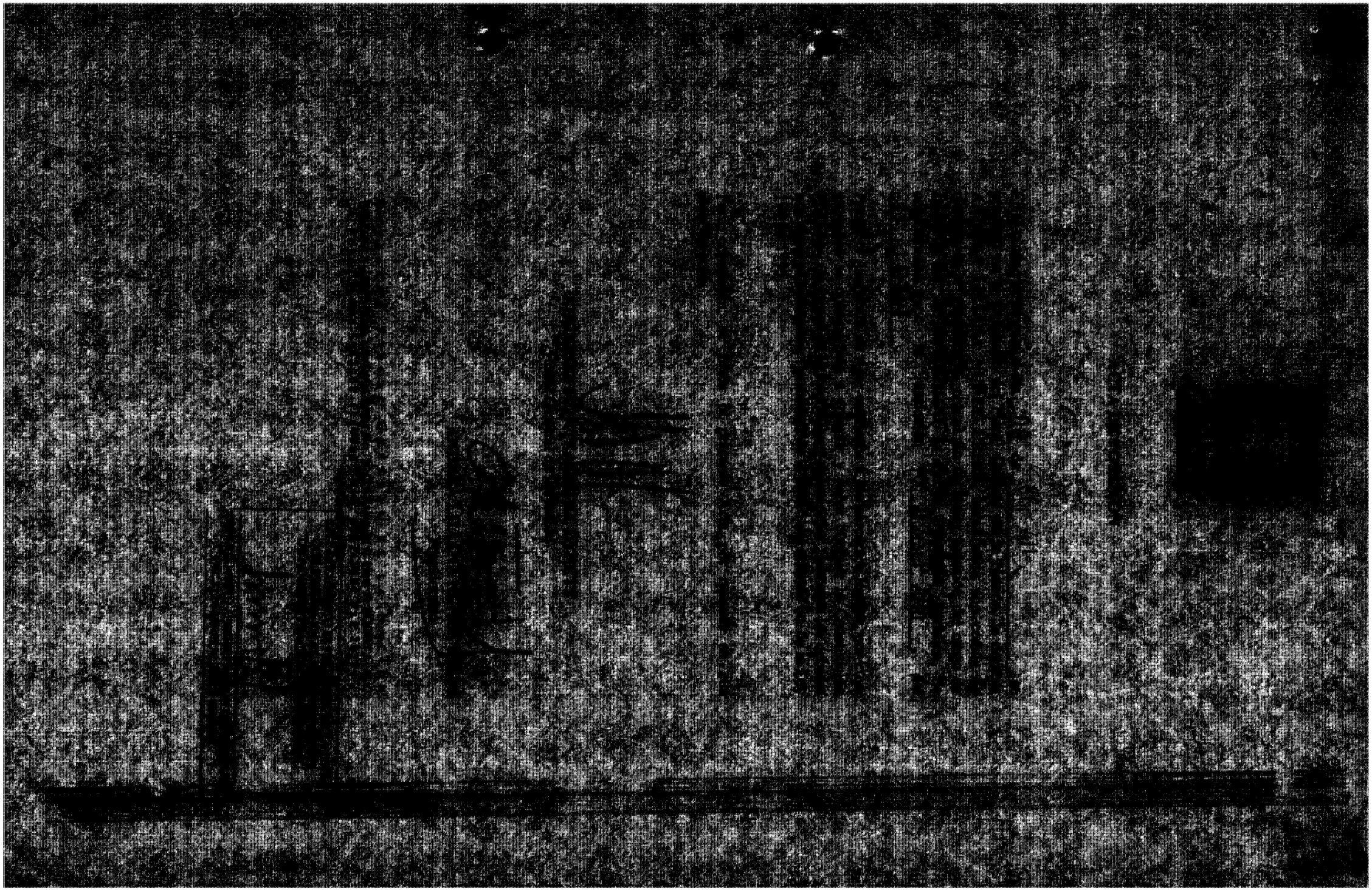

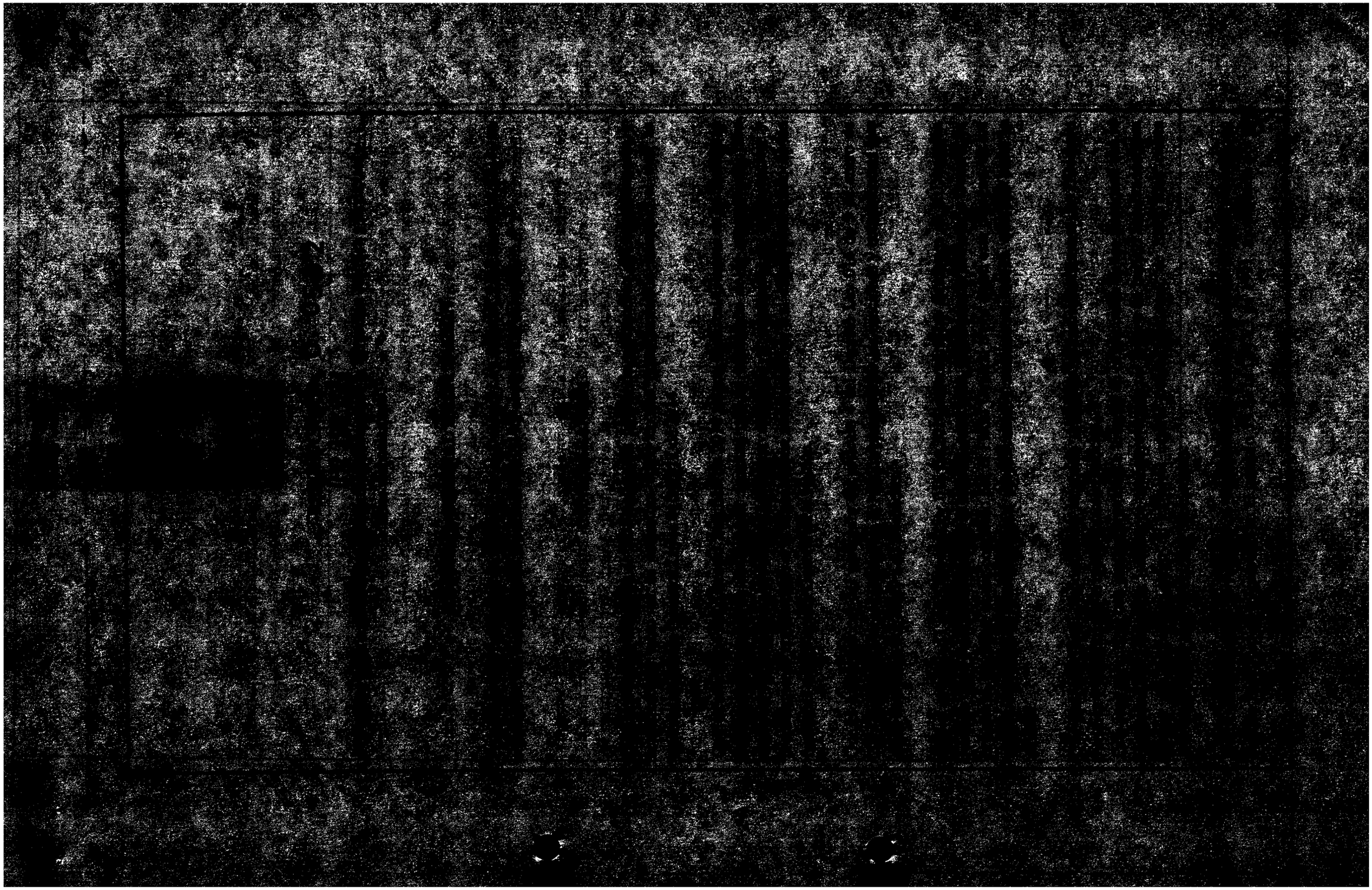

[redacted]

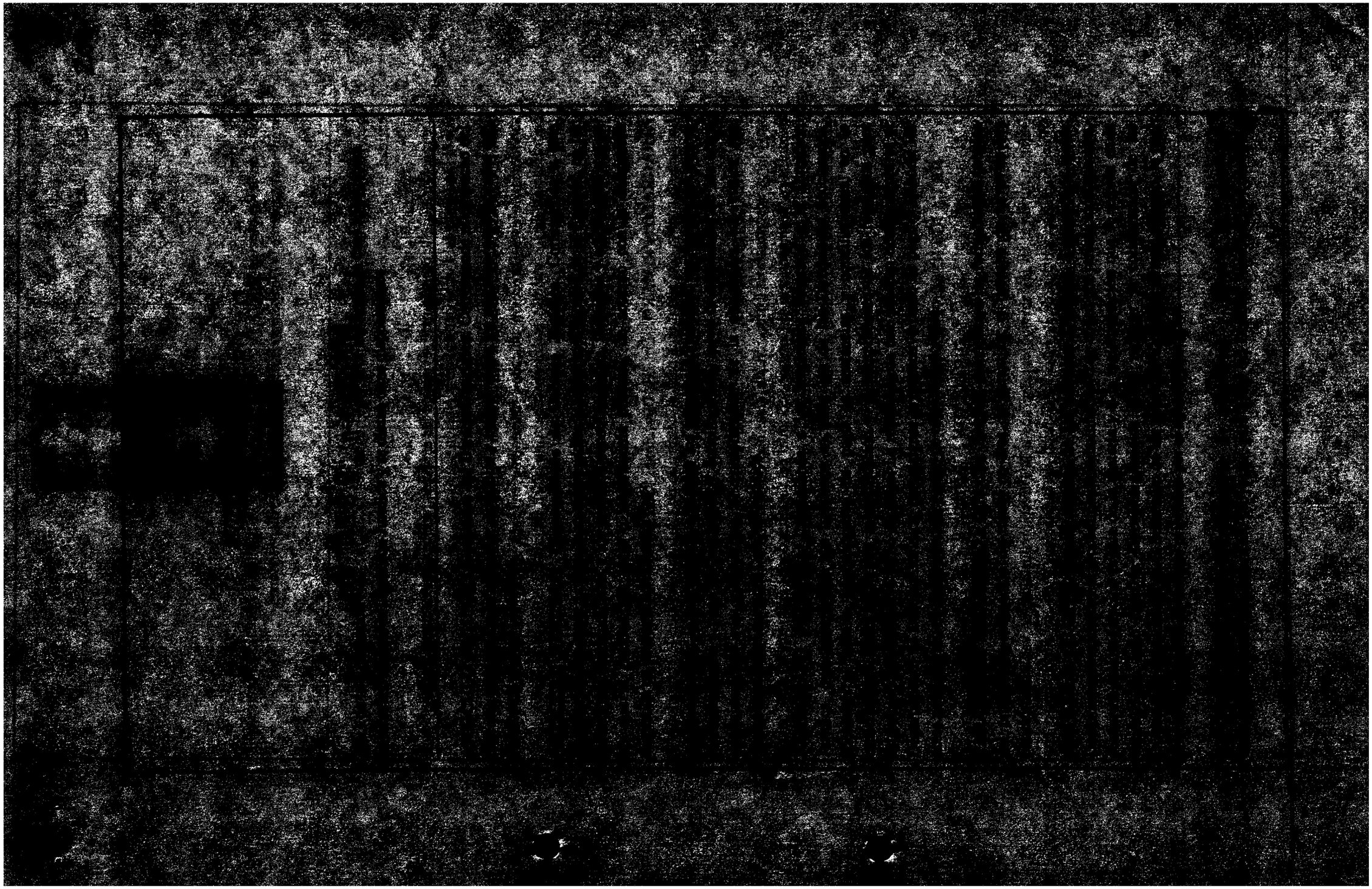

que [redacted] y las [redacted] mejorar la calidad de [redacted] en la entidad.

De igual manera, le corresponde [redacted] los servidores judiciales [redacted] por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO. Para el [redacted] de la Dirección [redacted] en cada una de las [redacted] y la coordinación de los mismos [redacted] cabeza de quien [redacted] el Director Jurídico. A estos [redacted] el nivel [redacted] del Despacho [redacted] Justicia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En [redacted] Dirección [redacted] de la Dirección Jurídica, en cuanto [redacted] de los [redacted] la entidad, la Dirección [redacted]

PARÁGRAFO SEGUNDO. La [redacted] de las direcciones [redacted] de los servidores asignados [redacted] Secciones, [redacted] No obstante, cuando se [redacted] cargo por más de [redacted] días [redacted] Director Jurídico.

ARTÍCULO [redacted]

DE LA REPRESENTACIÓN [redacted]

ARTÍCULO SÉPTIMO. [redacted] Dirección Jurídica, en el [redacted] Defensa Jurídica, en las [redacted] Dirección Jurídica, la [redacted] Direcciones Seccionales de la [redacted] de la Nación, y en los [redacted] contenido que [redacted] cotidianidad.

Dada [redacted]

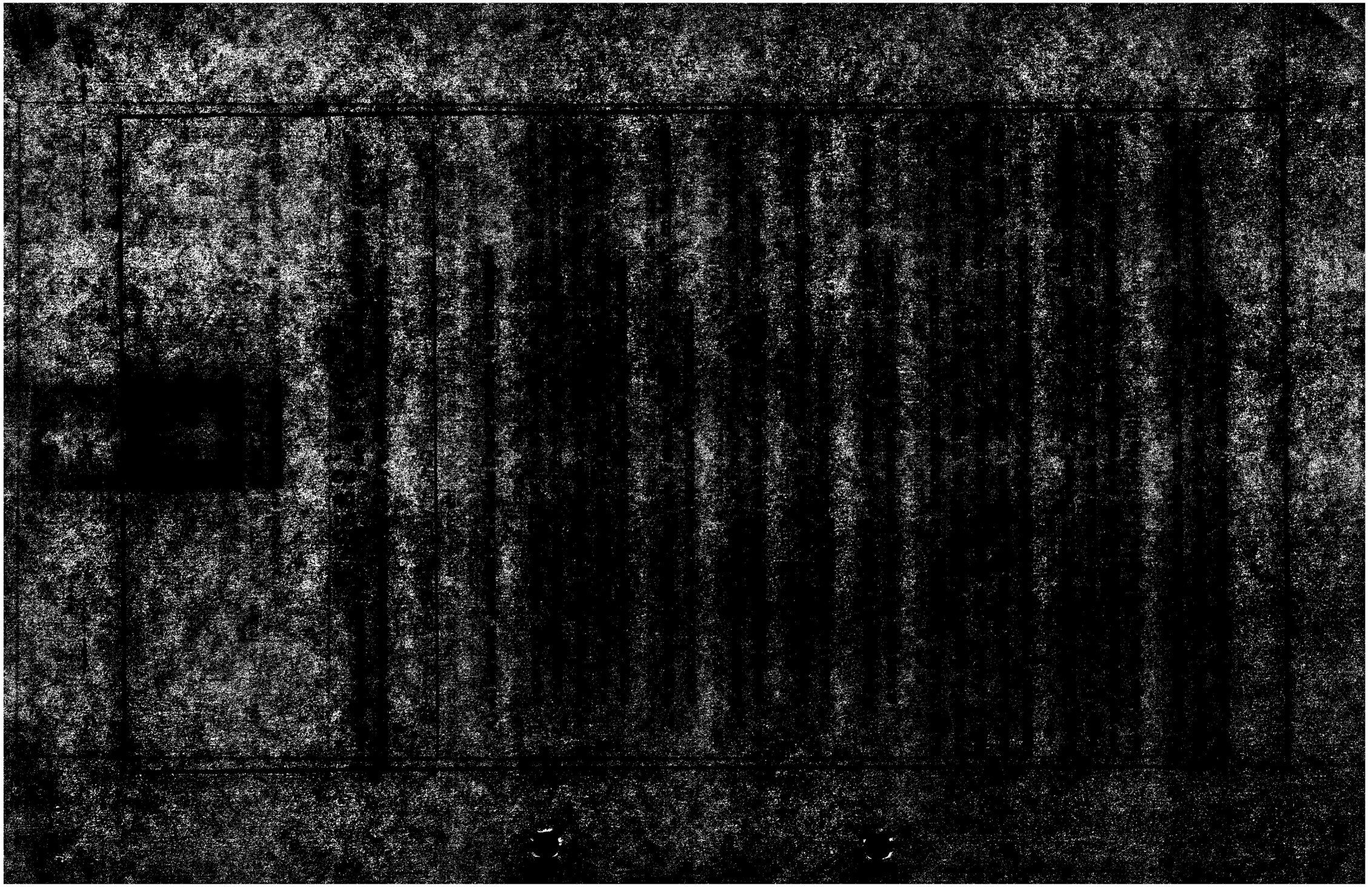

[redacted]

[redacted]

[redacted]